

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial para el cual va dirigido. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2950**  
**RADICACION: 760014003020 2003 00752 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el señor JAIRO ANTONIO FRANCO GARCIA, solicita el desarchivo del proceso y autoriza a la Dra. **GREYSI RIVERA MENDEZ** para retirar copias simples.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN** del demandado JAIRO ANTONIO FRANCO GARCIA y de la Dra. GREYSI RIVERA MENDEZ, el presente expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de **treinta (30) días** para lo que estime conveniente, vencido el mismo volverá al archivo.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Dra. GREYSI RIVERA MENDEZ para retirar copias simples del proceso, previa la cancelación de las expensas pertinentes.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial para el cual va dirigido. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2951**  
**RADICACION: 760014003020 2012 00805 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el BANCO DE BOGOTA, solicita se le informe si el proceso ejecutivo por costas se encuentra terminado, lo anterior a fin de proceder a desafectar la cuenta embargada a nombre del demandado BANCO PICHINCHA, lo anterior, teniendo en cuenta la antigüedad de la medida.

De la revisión del expediente, se observa que mediante Auto No. 6724 de fecha 9 de diciembre de 2019, se terminó por pago total de la obligación, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin embargo a la fecha, la parte demandada no ha retirado el oficio circular mediante el cual se comunica a las entidades financieras la orden del levantamiento de la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al BANCO DE BOGOTÁ, informándole el estado actual del proceso ejecutivo singular de mínima que adelantó la señora **ERIKA VIVIANA CALDERON FLOREZ** en contra del BANCO PICHINCHA por concepto de costas. Comuníquese.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada en el presente asunto, **BANCO PICHINCHA**, para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, retire el oficio circular que comunica el levantamiento de la medida cautelar a que hubo lugar en este proceso, autorizando para tal efecto a su apoderado judicial y a través del correo institucional del Despacho para la respectiva entrega.

**TERCERO: ACTUALIZAR**, el OFICIO CIRCULAR No. 7182 de fecha 9 de diciembre de 2019.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**  
**LA JUEZ,**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sirvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2976**  
**RADICACIÓN. 760014003020 2015 00284 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

La señora CLAUDIA CONSTANZA NATES CASTRILLON, solicita el desarchivo del presente proceso, para tal efecto aportó el correspondiente arancel judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Poner a disposición de la petente el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido el mismo volverá al archivo.

**NOTIFIQUESE,**  
LA JUEZ

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2952**  
**RADICACION 760014003 020 2015 00336 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral PRIMERO del Auto No. 3451 del primero (1°) de septiembre de 2022 y de la providencia No. 1229 del 21 de marzo de 2023, se oficiará por segunda vez a la conciliadora, **Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA**, para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por el demandado, **Sr. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL con sus acreedores**.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR POR SEGUNDA** a la Dra. **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA**, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS DE CALI, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO suscrito por el demandado, **Sr. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL con sus acreedores**, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto, **se concede el término de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**Secretaría.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2953**

**RAD. 760014003020 2018 00916 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como está el término dispuesto en al auto No. 3897 de fecha 3 de octubre de 2022, se procederá a oficiar a la conciliadora, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, para que se sirva informar el estado actual del Acuerdo de Pago celebrado por la señora y aquí demandada **MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ** con sus acreedores, suscrito el 22 de enero de 2020, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la conciliadora, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO suscrito el 22 de enero de 2020, de la demandada **MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ**, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Librese el comunicado

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2957**  
**RAD. 7600140 03 020 2019 00145 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el liquidador, **Dr. HAROLD VARELA TASCÓN**, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1636 de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR POR TERCERA VEZ al LIQUIDADOR, Dr. HAROLD VARELA TASCÓN**, para que aporte nuevamente el **PROYECTO DE ADJUDICACION**, dando puntual cumplimiento lo dispuesto en la providencia No. 1636 de fecha 24 de abril de 2023, así:

- Corregir el valor de la obligación del acreedor **BANCO FINANADINA S.A.**, en la suma de **TREINTA y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$33.442.349,00 M/Cte.), tal y como fue reconocida en la relación definitiva de acreedores.
- Aportar el **PROYECTO de CALIFICACIÓN y GRADUACIÓN** de los créditos y de derechos de voto, indicando la identificación de cada uno de los acreedores.

Para tal efecto se le concede el **término de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2958**  
**RAD. 7600140 03 020 2019 00365 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, en calidad de conciliadora designada por la Notaría Sexta de Cali, no ha dado cumplimiento a lo solicitado en los autos Nos. 3457 del 1° de septiembre de 2022, 4510 del 10 de noviembre de 2022 y 1513 del 19 de abril de 2023, respecto del estado actual del acuerdo de pago suscrito por la demandada, Sra. NANCY JANE SANDOVAL DE VALDES, con sus acreedores el pasado 31 de mayo de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia, del **CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE CALI**, para que **INFORME** el estado actual del **ACUERDO DE PAGO** suscrito por la demandada NANCY JANE SANDOVAL DE VALDES identificada con la C.C. No. 38.443.271, con sus acreedores. Para tal efecto se le concede el **término de 15 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado**. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el termino de suspensión ordenado en el acta de audiencia de fecha 14 de marzo de 2023, con memorial de la parte actora solicitando la reanudación del presente proceso. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2984**  
**RADICACIÓN 760014003 020 2020 00551 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro de la presente ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA instada por el señor GUILLERMO SANCHEZ VELASCO a través de su apoderada judicial, contra los señores DIEGO FERNANDO SALAZAR y SANDRA LILIANA PARRA MORALES, se procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** la presente acción REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, de conformidad con el inciso 2° del Art. 163 del C.G.P.

**SEGUNDO: SEÑALAR NUEVAMENTE** el día 24 del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial virtual, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 *Ibídem*).

**QUINTO:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, los escritos y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2954**  
**RADICADO 760014003 020 2020 00769 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El liquidador Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, informa que el único bien objeto de adjudicación se encuentra en el municipio de Tuluá – Valle -, que por su ubicación – zona roja – se torna riesgoso el traslado al mismo a fin de realizar un avalúo comercial, debido a ello, aporta el avalúo catastral actualizado, en la suma de \$4.491.000.00 M/Cte, indicado que dicho valor se incrementa en un 50% conforme a la norma vigente que rige el presente trámite.

De la revisión del escrito y anexos, se le indica al liquidador, que si a bien tiene, puede presentar el avalúo catastral que adjuntó en su escrito, dado que la normatividad vigente para el caso, no impide que sea éste o el comercial; sin embargo, observa el despacho que el Auxiliar de la Justicia no tuvo en cuenta que el inmueble objeto de adjudicación **solo pertenece en un 50% a la deudora PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**, así mismo que, dentro de los bienes declarados por ella, también se encuentra un automotor, del cual no se dijo nada respecto de su avalúo.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA**, el escrito y anexos aportado por el liquidador Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, por lo motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, a la deudora Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ** y a su apoderada judicial Dra. **PATRICIA GUERRERO GALLARDO**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **APORTEN el INVENTARIO Y AVALUO**, junto con los anexos de rigor, debidamente actualizado con **la totalidad de los bienes que fueron declaradas por la insolvente** en su solicitud de Tramite de Negociación de deudas de Persona natural No Comerciante.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2955**  
**RAD. 760014003020 2021 00217 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 0985 del 29 de marzo de 2023, notificado en el estado No. 058 del 10 de abril de 2023, por consiguiente, se procederá a la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 NOGAL** en contra de la señora **YAMILETH LEON ARANGO** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas. Sin que haya lugar a emitir oficios, teniendo en cuenta que la parte actora no los retiró

**TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores, en el sistema de Justicia Siglo XXI y demás aplicativos del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el termino de suspensión ordenado en el acta de audiencia de fecha 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2982**

**RADICACIÓN 760014003 020 2021 00508 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instado por la sociedad CREDILATINA SAS. a través de apoderado judicial, contra el señor ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, se procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instado por la sociedad CREDILATINA SAS. a través de apoderado judicial, contra el señor ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, de conformidad con el inciso 2° del Art. 163 del C.G.P.

**SEGUNDO: SEÑALAR NUEVAMENTE** el día 29 del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial virtual, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 Ibídem).

**QUINTO:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

*Secretaría. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.*

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2956**  
**RAD. 760014003 020 2021 00562 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del Acreedor **GUILLERMO POSSO CASTRO**, solicita la devolución del expediente con radicación 760014003 012 2017 00792 00 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para que continúe el trámite ejecutivo ante dicha autoridad judicial.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto No. 1646 de fecha 24 de abril de 2023, el trámite de liquidación patrimonial que adelantó la señora LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ, terminó conforme a los preceptos del Art. 317 del C.G.P., debido a lo anterior, siendo procedente lo solicitado por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente **físico y digitalizado**, con Radicación 760014003 012 2017 00792 00 al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**.

**SEGUNDO:** Sin lugar al levantamiento de la medida cautelar a que hubo lugar en el presente asunto, toda vez que las mismas no fueron puestas a disposición de esta unidad judicial.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, procédase al archivo del presente tramite, previa la cancelación del radicado en el sistema SIGLO XXI y demás aplicativos del despacho.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE AGOSTO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado la señora **NIDIA MARIA ROJAS ARAGON** a través de apoderada judicial, en contra de los señores: **MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, JOSE MARIO ORTIZ BARRERA, SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA, MARIA LISBETH ORTIZ BARRERA, MARIA LUISA ORTIZ BARRERA y JOSE MARIO ORTIZ BARRERA** como **Herederos determinados del señor GRACIANO BARRERA BERMUDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2977**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00648 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para la representación Judicial del demandado **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr.

IVAN MAURICIO	MARTINEZ RODRIGUEZ	Calle 34 No. 94-39 Casa D 6 ivanof_02@hotmail.com	3105726868
---------------	--------------------	--	------------

**SEGUNDO:** Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del Auto No. 4077 de fecha 27 de septiembre de 2021, que admitió la demanda.

**TERCERO:** Fijese como gastos de curaduría la suma de **\$400.000.00 M/Cte.** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que la designación se lleva a cabo para otro de los demandados.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2985**  
**RAD. 760014003 020 2022 00071 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la reforma de la demanda en el sentido de modificar la parte demandante como **BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme a la NOTA DE CESION No. 3265-310032459 de los derechos de la obligación aquí ejecutada que se derivan de la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 1251 del 28 de julio de 2008 de la Notaría 8 del círculo de Cali y Pagaré No. 1679320, reforma de los hechos y pretensiones en el mismo sentido.

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del Art. 93 del C.G.P. se tendrá como reforma del auto admisorio y como **parte actora** de esta demanda a “**BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**”, conforme al acápite de HECHOS y PRETENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda en los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por encontrarse conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, en **relación con la titulación de la parte demandante**, esto es, la reforma del auto de apremio quedará así:

**“PRIMERO: ORDENAR** al señor **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL**, pagar a favor del **BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**1. Pagaré No. 1679320.**

**A. CAPITAL**

Por la suma de **\$61.841.137.00 M/Cte.**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el literal A

**B. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal “A” desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2. COSTAS:**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

**SEGUNDO: COMPARTIR** el **LINK DEL EXPDIENTE** al demandado **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL**, en consecuencia, **CORRÁSE TRASLADO de la REFORMA DE LA DEMANDA por el termino de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia;** para tal efecto, se adjuntar el escrito de la reforma de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste el escrito y anexos aportado por la parte actora, mediante el cual **DESCORREN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por la parte demandada, para impartir el trámite procesal pertinente una vez venza el traslado de la reforma de la demanda.

**CUARTO: OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PUBLICO** a fin que procedan a la inscripción de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, en relación con los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. **370-797607 y 370-797651**. Comuníquese lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2967**  
**RAD. 760014003020 2022 00249 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS**, aporta poder general para ser representada en este asunto, a través de la **SOCIEDAD CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.**, entidad a la que se le requerirá, para que aporte el poder especial indicando cuál de los profesionales del derecho inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal será al togado principal que actuará en las presentes diligencias, lo anterior, a fin de reconocerle personería suficiente a este.

De otra parte, revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no ha practicado la notificación de la sociedad **RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U.**, tal y como fue dispuesto en la providencia no. 1834 de fecha 9 de mayo de 2023.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la **SOCIEDAD CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 860.529.703-1, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.**, para que dentro del término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el poder especial indicando cuál de los profesionales del derecho inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal será al togado principal que actuará en las presentes diligencias, lo anterior, a fin de reconocerle personería suficiente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a de la sociedad RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U., de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física del demandado, o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica, a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023 A Despacho de la señora Juez, el presente expediente. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2968**

**RAD. 76001 4003 020 2022 00500 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el **Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 1874 de fecha, presentó **ESCRITO DE CESIÓN** en favor de la señora **YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ**, a quien representará judicialmente en calidad de **ACREEDERA CESIONARIA** de la obligación hipotecaria del Sr. **LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS**.

De otra parte, revisado el expediente, el liquidador designado, **Dr. JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ**, a la fecha no ha tomado posesión del cargo, debido a lo anterior el despacho procederá a su relevo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO** que hace Sr. **LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS** en favor de la señora **YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ**, representada legalmente por la señora **MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO**, de la obligación contenida en la relación definitiva de acreedores, proferida y aprobada dentro del trámite de Negociación de Deudas del cual tuvo conocimiento el Conciliador, Dr. Juan Carlos Muñoz Montoya en la suma de \$39.200.000.00 M/Cte.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al **Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, identificado con C.C. NO. 94.300.149, portador de la T. P. No. 168.326 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada y en representación del acreedor hipotecario Sra. **YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ**, quien tendrá como correo de notificaciones judiciales y demás actos procesales: [victorsaavedra01@yahoo.com](mailto:victorsaavedra01@yahoo.com)

**TERCERO: RELEVAR** al Dr. **JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ**, y en su lugar designar al **Dr. ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO** identificado con C.C. 98.380.610 y T.P. No. 98632-T, quien figura en la lista de Auxiliares de la

Justicia, con dirección de notificación electrónica [alferriascos@hotmail.com](mailto:alferriascos@hotmail.com) Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

“Artículo 47. **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

## NOTIFIQUESE

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2969**  
**RAD. 760014003 020 2022 00517 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El representante legal del acreedor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, solicita se tenga como titular de la obligación en su favor en la presente liquidación patrimonial, para tal efecto aporta copia de la relación definitiva de acreencias contenida en el Acta No. 1, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Convivencia y paz de fecha 4 de mayo de 2022.

Revisado el expediente se observa que, el Centro de Conciliación de conocimiento reconoció como acreencias en favor de la entidad petente la siguiente acreencia:

- De naturaleza QUIROGRAFARIA el capital en la suma de \$15.556.230.00 M/Cte. más los intereses en la suma de \$ 6.484.274.00 M/Cte.

Valores que no fueron objetados, debido a ello se aprobaron en la **relación definitiva** de acreencias del deudor WILMAR GABRIEL OCAMPO VILLA, por tanto, en el presente tramite liquidatorio, se tienen reconocidas en clase, grado y cuantía por el valor total de \$ 22.040.504.00 M/Cte, sin lugar a actualización alguna, tal y como lo dispone el Parágrafo único del Art. 566 del C.G.P.

De otra parte, la apoderada del señor WILMAR GABRIEL OCAMPO VILLA, solicita se releve al liquidador, Dr. **LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, toda vez que a la fecha no se posesionado, pese a los requerimientos efectuados por el despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RATIFICAR** en la presente liquidación patrimonial al **ACREEDOR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, así como la obligación en su favor de naturaleza **quirografaria** por valor de \$ **22.040.504.00 M/Cte**, conforme a la relación definitiva de acreencias emitida por el Centro de Conciliación Justicia Convivencia y paz el Acta No. 1 fecha 4 de mayo de 2022 y en virtud del parágrafo

único del art. 566 del C.G.P., sin lugar a actualización alguna sobre el valor de las obligaciones ya reconocidas.

**SEGUNDO: RELEVAR** al Dr. Luis Fernando Duran Acosta, y en su lugar designar al Dr. **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ** identificado con C.C. 16.273.804, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica [gongarcia@yahoo.com](mailto:gongarcia@yahoo.com) Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.** Librese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

## RENUNCIA PROCESO 2022-0553

abogadosenior@silvaabogados.com <abogadosenior@silvaabogados.com>

Lun 24/07/2023 9:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (674 KB)

+34542253\_2509.pdf; Para adjunta Adamantine.pdf;

Señor Juez VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

Sírvase imprimir y dar trámite al memorial adjunto.

Favor acusar recibo.

RADICADO: 2022-0553

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA



Señor:

**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**

E. S. D.

REF: 2022-0553  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del  
Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.  
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA  
**ASUNTO: RENUNCIA**

Señor Juez:

Sírvase imprimir y dar trámite a las renunciaciones adjuntas las cuales se realizaron conjuntamente por los apoderados a los que la demandante confirió poder. Téngase en cuenta que el artículo 76 CGP no exige solemnidad sobre esta, adicional a su remisión a la mandante. Adjunto correos mediante los cuales se comunicaron las renunciaciones.

Cordialmente;

**KAREN VANESSA PARRA DIAZ**

C.C. 1.030.682.221

T.P. 368.318 del C. S. de la J.

Correo: [abogadoj1@silvaabogados.com](mailto:abogadoj1@silvaabogados.com)



Edgar Moya <edgarmoya.abogado@gmail.com>

---

## Renuncia a poder

1 mensaje

---

**Edgar Moya** <edgarmoya.abogado@gmail.com>

17 de julio de 2023, 09:41

Para: e.vitery@sgnpl.com

Doctor Vitery:

Adjunto renuncia al poder conferido para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extiendo paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.



**Renuncia Adamantine.pdf**

91K

SILVA & CIA  
ABOGADOS

Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados &lt;abogadosenior@silvaabogados.com&gt;

---

## RENUNCIA GENERAL

1 mensaje

---

**KP - Abogada** <abogadoj1@silvaabogados.com>  
Para: Edgar Diovani Vitery Duarte <e.vitery@sgnpl.com>  
Cco: abogadosenior@silvaabogados.com

17 de julio de 2023, 9:38

Doctor Vitery:

Adjunto renuncia al poder conferido para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extiendo paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

--

Cordialmente,

**Karen Vanessa Parra Diaz**



Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403  
PBX: (57-1) 6949446  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.silvaabogados.com>



**Renuncia Adamantine.pdf**

91K



Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>

---

## RENUNCIA GENERAL

1 mensaje

---

**Abogado Procesalista** <abogadosenior@silvaabogados.com>

17 de julio de 2023, 9:39

Para: e.vitery@sgnpl.com

Doctor Vitery:

Adjunto renuncia al poder conferido para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extiendo paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

Cordialmente;

**Alejandra Salguero Alfonso**

Abogada



SILVA & CIA  
ABOGADOS

Silva & Cía Abogados S.A.S.  
Carrera 15 No. 97-40, oficina 403  
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

---

 **Renuncia Adamantine.pdf**

91K

SILVA & CIA  
ABOGADOS

Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados &lt;abogadosenior@silvaabogados.com&gt;

---

## Renuncia general Adamantine

1 mensaje

---

**Iliana M Maya M** <notificacion@ollatam.com>

17 de julio de 2023, 11:06

Para: Edgar Diovani Vitery Duarte &lt;e.vitery@sgnpl.com&gt;

Doctor Vitery:

Adjunto renuncia al poder conferido para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extiendo paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

Cordialmente,

notificacion@ollatam.com

---

### 2 adjuntos

**ImagenPegada-1.tiff**  
11K**Renuncia Adamantine.pdf**  
188K

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2023

Señores:  
**SYSTEMGROUP S.A.S.**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Renuncia y paz y salvo

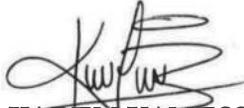
Respetados señores:

De manera conjunta, renunciamos al poder conferido a Operation Legal Latam S.A.S. para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extendemos paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

Cordialmente,

  
**ILIANA MARIA MAYA MONSALVO**  
C.C. 52.355.470  
Representante legal  
OPERATION LEGAL LATAM S.A.S.  
NIT. 901.613.240-0

  
**EDGAR JOANNY MOYA HERRERA  
ALFONSO**  
C.C. 1.010.244.726 de Bogotá, D.C.  
T.P. 369.026 del C. S. de la J.  
Correo: [edgarmoya.abogado@gmail.com](mailto:edgarmoya.abogado@gmail.com)

  
**KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**  
C.C. 1.030.682.221  
T.P. 368.318 del C. S. de la J.  
Correo: [abogadoj1@silvaabogados.com](mailto:abogadoj1@silvaabogados.com)

  
**CAMILA ALEJANDRA SALGUERO**  
C.C. 1.007.135.669  
T.P. 380.866 del C. S. de la J.  
Correo: [abogadosenior@silvaabogados.com](mailto:abogadosenior@silvaabogados.com)

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el termino de suspensión ordenado en el acta de audiencia de fecha 2 de junio de 2023, de otra parte, la abogada principal y el sustituto que viene representando a la parte demandante, presenta memorial mediante el cual renuncian al poder conferido. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2983**  
**RADICACIÓN 760014003 020 2022 00553 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO F.C. ADAMANTINE NPL a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA, se procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO F.C. ADAMANTINE NPL a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA, de conformidad con el inciso 2° del Art. 163 del C.G.P.

**SEGUNDO: SEÑALAR NUEVAMENTE** el día 11 del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial virtual, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 *Ibíd*em).

**QUINTO:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia del poder que hace la **Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAS**, en calidad de apoderada principal y del **Dr. EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA** en su condición de abogado sustituto, representantes judiciales de la parte actora **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S** como vocera del **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, lo anterior, toda vez que se aportó la constancia de la remisión del escrito dirigido a la parte poderdante, así como el acuse de su recibido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**Secretaria.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2970**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00590 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La demandante, Sra. MARIA IDALY TREJOS, aportó copia de la consignación por valor de \$480.000.00 M/Cte, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y esta a su vez expidió el **Paz y Salvo** pertinente de la Obligación 10000000062650 (1066700060) entregada a CISA S.A. cuya titular era la Sra. TREJOS.

Frente a lo expuesto y toda vez que la actora, dio cabal cumplimiento de lo pactado en el Acta de Conciliación de fecha 30 de mayo de 2023, el despacho procederá conforme al numeral 5° del citado acuerdo, esto es, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el ARCHIVO del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DE MINIMA CUANTIA** adelantado por la señora MARIA IDALY TREJOS a través de apoderada judicial, contra la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Lo anterior, previo a la cancelación de la Radicación en el sistema SIGLO XXI y demás aplicativos implementados en el juzgado (Art. 122 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

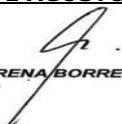
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4825**  
**RADICADO 760014003 020 2022 00817 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MINIMA CUANTIA**, reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., 390 y 379 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **MARIA LUCRECIA MORENO MORALES hoy MARIA LUCRECIA HUEBSCH** a través de apoderado judicial en contra del señor **RODRIGO MORENO MORALES**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) días**, de acuerdo con el artículo 390 y 379 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JAVIER AGREDO ESPITIA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.584.839, portador de la T.P. No. 52.252 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.), a quien se tendrá con correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda [javier.agredo@hotmail.com](mailto:javier.agredo@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto)**  
E.S.D.

Demandante : **MARIA LUCRECIA HUEBSCH**  
Demandado : **RODRIGO MORENO MORALES**

**JAVIER AGREDO ESPITIA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.584.839 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 52.252 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **MARIA LUCRECIA HUEBSCH**, quien renunció a su nacionalidad colombiana en la cual se identificaba como **MARIA LUCRECIA MORENO MORALES**, con la Cédula de Ciudadanía No. 31.839.743, al efectuar la mencionada renuncia de nacionalidad su nombre cambio a **MARIA LUCRECIA HUEBSCH**, identificada con la cédula de extranjería No. 336946, **nombre que** tiene actualmente, quien obra como copropietaria en un 62.5% de los derechos de dominio y posesión radicados sobre el inmueble ubicado en la Calle 44 No. 6-36 Casa y Lote del Barrio Las Delicias de la ciudad de Cali, el cual se encuentra identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-19991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Código. Catastral 7600101000416001100270000000; de acuerdo con el poder que adjunto, comedidamente me permito impetrar ante su Despacho demanda de rendición provocada de cuentas contra el Señor **RODRIGO MORENO MORALES** con C.C. No 16.582.919 persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Cali, en su calidad de administrador del mencionado bien.

## HECHOS

**PRIMERO:** Mi representada adquirió el 12.5% bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-19991, por adjudicación en sucesión de la señora **LUCRECIA MORALES DE MORENO** mediante escritura pública No. 2512 del 28 de junio de 1996 de la Notaría 13 del Círculo de Cali. Esta sucesión, tuvo como causante a la señora **LUCRECIA MORALES DE MORENO** quien fue madre de mi representada.

**SEGUNDO:** La administración de el bien del cual se solicita la rendición de cuentas se dio por acuerdo entre los herederos mediante los siguientes documentos;

- A) Acuerdo de fecha marzo 3 de 1996 donde se hace el reparto de dos bienes dejados por la señora **LUCRECIA MORALES DE MORENO** y la distribución de los arriendos de los mencionados bienes.
- B) El día 28 de abril del año 2014 ante la comisaria de familia quinta (5) de la ciudad de Cali, mediante acuerdo ante ese despacho, entre el señor **RODRIGO MORENO** y mi poderdante se acordó que el producto de ese

12.5% a que tenía en ese momento la señora **LUCRECIA HUEBSCH**, se destinaria a sostenimiento del señor **GUSTAVO MORENO** como padre de los dos hermanos **RODRIGO MORENO Y LUCRECIA HUEBSCH**, hasta el fallecimiento del progenitor, lo cual ocurrió el día 14 de julio de 2016.

- C) Es de aclarar que la señora **LUCRECIA HUEBSCH** originalmente se llamaba **LUCRECIA MORENO MORALES**, pero para poder optar por la nacionalidad Alemana debió cambiar su apellido al del esposo que es **HUEBSCH**.

**TERCERO:** Así mismo la demandante dentro del presente asunto la Señora **MARIA LUCRECIA HUEBSCH** adquirió el 12.5% del bien en mueble por medio de compra venta a **NIDIA MORENO MORALES** mediante escritura 2555 de agosto 26 del año 2021 de la notaria tercera del circulo de Cali y posteriormente adquirió el 37.5% por medio de compra venta a **GUSTAVO MORENO MORALES** mediante escritura pública No. 3588 de noviembre 2 de 2021 de la notaria 3ª del circulo de Cali, las cuales fueron registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-19991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO:** Desde la adjudicación por sucesión del 12.5% y hasta la fecha el señor **RODRIGO MORENO** ha entregado en alquiler el local ubicado en el primer piso del bien y los pisos 2º y 3º, sin rendir cuentas desde ese momento hasta la fecha a pesar de los constantes requerimientos tanto por correo electrónico como telefónicamente para que rinda las respectivas cuentas.

**QUINTO:** A partir de la muerte del señor **GUSTAVO MORENO** el señor **RODRIGO MORENO** no ha realizado ningún pago por concepto del 12.5% que le correspondía a la señora **LUCRECIA MORENO** porcentaje que poseía hasta el día 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual se incrementó como copropietaria al 62,5% por compra realizada tanto al señor **GUSTAVO MORENO MORALES** y al a señora **NIDIA MORENO MORALES**, recibidos por el bien, y que a pesar de tener el ese porcentaje tampoco se ha avenido a rendir cuentas cuando es ella copropietaria de la mayoría del bien.

**SEXTO: Tanto** desde la fecha en que fallecio el señor **GUSTAVO MORENO**, a partir de la cual se debía pagar por parte del señor **RODRIGO MORENO** a mi poderdante el producto en una manera proporcional, también desde años atrás los copropietarios del bien le han venido solicitando al administrador que rinda las cuentas correspondientes a su gestión durante todo el tiempo que lleva administrando el bien, sin que hasta el momento hubiere sido posible, pese a los continuos requerimientos privados efectuados por mi representada y los demás.

Conforme con la narración de los anteriores hechos, me permito solicitar de su despacho:

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Ordenar la rendición de cuentas a mí representada por parte del Señor **RODRIGO MORENO MORALES**, en su condición de Administrador del bien ya referido, correspondiente a el tiempo en que ha recibido los dineros producto de los arriendos, en especial a partir de la fecha de defunción del señor **GUSTAVO MORENO** lo cual ocurrió el día 14 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Señalar un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.

**TERCERO:** Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código general del proceso.

**CUARTO:** Advertir al Señor **RODRIGO MORENO MORALES** que de no rendir las cuentas solicitadas podrá mi poderdante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.

**QUINTO:** Ordenar al Señor **RODRIGO MORENO MORALES** que entregue la administración del mencionado bien a su copropietaria **LUCRECIA HUEBSCH**.

**SEXTO:** Condenar al demandado en costas del proceso.

## CUANTIA

Bajo la gravedad del juramento considero que el valor de los rendimientos adeudados por concepto de arriendos proporcionales al porcentaje que posee mi poderdante es la cantidad de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON 87/100 (\$ 37.776.251,87)** los cuales corresponden tanto al 12,5% a que tiene derecho desde el día 14 de julio de 2016 fecha en que falleció el padre de la demandante y del 62,5% a partir del 2 de noviembre del 2021 día en que adquirió el saldo hasta al poseer este porcentaje.

Invoco como fundamento jurídico los artículos 2157 y siguientes del Código Civil y 379ss del Código General del Proceso.

## PRUEBAS

Respetuosamente solicito, señor juez, se sirva tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

### ***Documentales:***

1. Copia de la escritura pública No. 2512 del 28 de junio de 1996 de la Notaría 13 del Círculo de Cali, de adjudicación en sucesión

2. **SEGUNDO: Copia de la escritura 2555 de agosto 26 del año 2021 de la notaria tercera del círculo de Cali de compra venta a NIDIA MORENO MORALES del 12,5% del bien.**
3. Copia de la escritura pública No. 3588 de noviembre 2 de 2021 de la notaria 3ª del círculo de Cali, las cuales donde se adquirió el 37.5%
4. **Copia de los contratos de arrendamiento del local del 2o piso y del 3er piso, del bien en mención.**
5. **Copia de acta de acuerdo suscrita entre RODRIGO MORENO Y LUCRECIA HUEBSCH** El día 28 de abril del año 2014 ante la comisaria de familia quinta (5) de la ciudad de Cali.
6. Copia del poder otorgado por los copropietarios de los bienes y la posterior renuncia de RODRIGO MORENO MORALES como administrador. Firmado el día 5 de julio de 1996
7. **Certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de la matrícula inmobiliaria No 370-19991.**

#### **TESTIMONIALES:**

Sírvase ordenar la comparecencia de manera presencial o virtual de las siguientes personas, quienes se ubican en las siguientes direcciones:

- a) **MARIA GLADYS RESTREPO ARANGO**, a quien se ubica en la Tinogasta 37-60, Villa del Parque Buenos Aires - Argentina, email: [maglares@yahoo.es](mailto:maglares@yahoo.es), y quien declarará sobre todo cuanto le conste en relación con el conocimiento que tiene del inmueble descrito.
- b) **OLIVA BECERRA TRUJILLO**, a quien se ubica en la Carrera 4 Oeste # 19-21 Barrio La Trinidad, del Municipio de Yumbo y quien declarará sobre todo cuanto le conste en relación con el conocimiento que tiene del inmueble descrito.

#### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Estamos que a esta demanda debe dársele el trámite de un proceso Verbal de los artículos 368ss y 379 del Código General del Proceso

Por la naturaleza del proceso la cuantía y el domicilio de las partes, es usted competente, señor juez, para conocer de esta acción.

## ANEXOS

Adjunto a la presente: poder debidamente otorgado y pruebas documentales señaladas.

### NOTIFICACIONES

- La demandante en:

Para efectos de notificaciones se aporta la dirección de residencia en **LEHER HEERSTR. 241 28357 (BREMEN - ALEMANIA)**.

Correo electrónico: [morenoolulu@gmail.com](mailto:morenoolulu@gmail.com)

- EL demandado:

Calle 12 # 85 – 39, Apartamento 109-110 de la Unidad 11, B/Multicentro en la ciudad de Cali.

Correo electrónico: [rodrigomorenom@yahoo.com](mailto:rodrigomorenom@yahoo.com)

- Apoderado parte demandante:

Las mías las recibiré en la secretaría de su juzgado o en mi oficina situada en la calle 16 No 5-63 oficina 301 en la ciudad de Cali.

Teléfono 3166244579 Email: [javieragredoabogado@gmail.com](mailto:javieragredoabogado@gmail.com).

Atentamente,

JAVIER AGREDO ESPITIA  
C.C. 16.584.839 de Cali  
T.P. 52.252 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6815783

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: MARIA LUCRECIA HUEBSCH, identificado con Cédula Extranjería 336946 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz99jwg7zqn  
05/11/2021 - 11:24:35



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Extranjero (Pasaporte - Cédula de extranjería).

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA LUCRECIA HUEBSCH, sobre: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI REPARTO.



LILIANA RAMIREZ N



LILIANA RAMIREZ NARANJO

Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: pkz99jwg7zqn

**PODER ESPECIAL**

Señor  
 Juez Civil municipal de Cali (REPARTO)  
 E.S.D.

MARIA LUCRECIA HUEBSCH, identificada con cedula de extranjería de Colombia CE # 336946, (identificada antes como MARIA LUCRECIA MORENO MORALES o MARIA LUCRECIA HUEBSCH MORENO MORALES, con la cedula de ciudadanía No 31.839.743, (esto por renuncia a la ciudadanía y cambio de esta a la alemana), mayor de edad, vecina de la ciudad de BREMEN (Alemania), casada, con sociedad conyugal vigente, por medio del presente documento concedo poder especial amplio y suficiente al Doctor JAVIER AGREDO ESPITIA, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 52252 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.584.839, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS contra El Señor RORIGO MORENO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No 16.582.919 en su calidad de administrador de los siguientes bienes: segundo piso del bien ubicado en la calle 44B No 5-50 de la actual nomenclatura urbana de Cali, el cual se encuentra identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-120857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Codigo Catastral 7600101000416001100270000000 y del cual soy propietaria en común y proindiviso del 75% de la totalidad del mencionado bien; y del bien ubicado en la Calle 44 No. 6-36 Casa y Lote del Barrio Las Delicias de la ciudad de Cali, el cual se encuentra identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-19991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Codigo Catastral 7600101000416000600090000000, Predio este en el cual soy propietaria del 62.5%.



**Para efectos de notificaciones se aporta la dirección de residencia en LEHER HEERSTR. 241 28357 (BREMEN - ALEMANIA), correo electrónico: [morenoolulu@gmail.com](mailto:morenoolulu@gmail.com)**

Correo registrado apoderado para notificaciones: [javier.agredo@hotmail.com](mailto:javier.agredo@hotmail.com)

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, nombrar suplentes y desistir, interponer recursos, solicitar aclaraciones, correcciones, copias y todas las establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

RIA 3  
RCULO  
CALI

RAMIREZ  
ANJO  
RAM (E)

Sírvase, por lo tanto, señor(a) Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



*Maria Lucrecia Huebsch*

MARIA LUCRECIA HUEBSCH.  
C.E # 336946.

Acepto,

*Javier Agredo Espitia*

JAVIER AGREDO ESPITIA  
C.C. 16.584.839  
T.P. 52252 C.S de la J.

IA 3  
ULO



Ca314666408

AA 50907054

12512 Junio 28/96



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL QUINIENTOS DOCE (2.512)

FECHA: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)

ACTO O CONTRATO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES SUCESION NOTARIAL.

966 707 80

VALORIZACION

3 FEB 2005



06-03-21 P000-6666152

República de Colombia



MORALESA MORALES DE MORENO, RODRIGO MORENO MORALES

VALORADO; \$30.000.000.00

Ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Cauca, Republica de Colombia, ante mi LUCIA MAYALA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI

RODRIGO MORENO MORALES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 2.882.919 de Cali, con Tarjeta Profesional de abogado del Ministerio de Justicia y manifiesto PRIMERO: Que

en el presente instrumento publico, en calidad de apoderado de GUSTAVO MORENO, LUZ MARY MORENO MORALES, GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES, NIDIA MORENO MORALES, MARIA LUCRECIA MORENO

identificados en su orden con las cedula de ciudadanía 2.437.676 de Cali, 31.270.722 de Cali, 16.598.730 de Cali, 31.884.659 de Cali y 31.839.743 de Cali, dentro de la sucesion intestada de LUCRECIA MORALESA DE MORENO, identi-

ficada con la cedula de ciudadanía 29.008.588 expedida en Cali, para la escritura publica el trabajo de particion y adjudicacion de bienes efectuado dentro de la citada sucesion, llevada a cabo con esta Notaria e iniciada mediante el acta 084 de

del 29 de Mayo de 1996, efectuadas las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro el dia 9 de Mayo de 1996 y practicadas las publicaciones en el periodico OCCIDENTAL

el dia 13 de Mayo de 1996 y en la emisora RADIO AUTENTICA de Cali, el dia 13 de Mayo de 1996, cuya documentacion se protocoliza con la presente escritura. SEGUNDO:

Que el trabajo de particion y adjudicacion de bienes que de acuerdo con el Decreto 902 de 1988 se eleva a escritura publica, es del siguiente tenor: Señora NOTARIA TRECE DE CALI. REF: Sucesion de LUCRECIA MORALES DE MORENO. TRABAJO DE PARTICION. RODRIGO MORENO MORALES, como apoderado de los interesados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 902 de 1988, atentamente solicito a usted de sirva elevar a escritura publica el trabajo de particion y/o adjudicacion presentado por el suscrito cuya descripcion es como sigue:

1.- La señora LUCRECIA MORALES DE MORENO murio en la ciudad de Cali, el día 10 de Marzo de 1996 fecha en la cual por Ministerio de la ley, se defirio su herencia a quienes por normas de la misma ley estan llamadas a recogerla, en este caso su viudo e hijos. 2.- La causante contrato matrimonio catolico con el señor GUSTAVO MORENO, el día 18 de Julio de 1953. No existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad conyugal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales. 3.- Durante el matrimonio los conyuges LUCRECIA MORALES DE MORENO Y GUSTAVO MORENO procrearon los siguientes hijos legitimos: RODRIGO MORENO MORALES, LUZ MARY MORENO MORALES, GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES, MARIA LUCRECIA MORENO MORALES Y NIDIA MORENO MORALES, hoy todos mayores de edad. 4.- Se trata de una sucesion intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes de la causante, una vez liquidada la sociedad, se repartiran por partes iguales entre los legitimarios. El conyuge sobreviviente opta por los gananciales. 5.- En esta liquidacion no se tendra en cuenta el pasivo que consiste en servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios del apoderado y gastos que demande el tramite notarial, en virtud de que fueron cancelados proporcionalmente por los interesados. Auto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de particion y/o adjudicacion:

construida,  
quince (15  
distinguida  
Cali, comp  
predio de  
Polania; t  
con predi  
la socieda  
y Maria I  
del 2 de  
de Cali,  
0120857,  
durante l  
aportado  
un avaluo  
PARTIDA 8:  
de terror  
Barrio La  
44 en la  
linderos:  
(20.99 mt  
en veinte  
ra 6B; 0  
(10.61 m  
cuenta y  
de la ml  
dentro d

de bienes que  
va a escritura  
ARIA TRECE DE  
ORENO, TRABAJO  
oderado de los  
eto  
var  
adjudicacion  
como sigue:  
en la ciudad  
a cual por  
a bienes por  
aria, en este  
do matrimonio  
de Julio  
omales, vino  
la cual no  
medios lega-  
REGIA MORALES  
bienes hijos  
REGIA MORALES,  
ORENO MORALES  
cario. Se  
istido testa-  
na vez liqui-  
guales, entre  
or los gana-  
en cuenta el  
los de publi-  
a demande el  
lados propor-  
ocedo a pro-  
adjudicacion:



57

AA 5090700



C#31450546

REGISTRACION

ACERVO HEREDITARIO: ACTIVO.- Segun los inventarios y el avaluo, el monto del activo es de \$60.000.000 y se compone de los siguientes bienes: PARTIDA PRIMERA Una casa de habitacion, junto con el lote de terreno en donde se encuentra construida, lote que tiene siete (7) metros de frente por quince (15) metros de fondo, ubicada en el Barrio La Esmeralda distinguida con el No.5-50 de la calle 44B en la ciudad de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE.- predio de la Cooperativa Las Delicias; SUR.- predio de Pedro Polania; ORIENTE.- Calle 44A, hoy calle 44B; y OCCIDENTE.- con predio de Pedro Polania. Este predio fue adquirido por la sociedad conyugal, por compra que hicieron a Moises Diaz y Maria Ines Santos de Diaz, mediante escritura publica 3565 del 2 de Septiembre de 1970, otorgada en la Notaria Primera de Cali, y se identifica con la matricula inmobiliaria 370-0120057, y la edificacion existente por haberla construido durante la vigencia de la sociedad conyugal y no haber sido aportado en capitulaciones matrimoniales. Este inmueble tiene un avaluo de .....\$ 9.000.000.00

PARTIDA SEGUNDA: Una casa de habitacion junto con el lote de terreno en donde se encuentra construida, ubicada en el Barrio La Esmeralda, distinguida con el No.6-36 de la calle 44 en la ciudad de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE.- en veinte metros noventa y nueve centimetros (20.99 mts) con el lote No.2 (dos) de la misma manzana; SUR.- en veinte metros con dos centimetros (20.02 mts) con la carretera 6B; ORIENTE.- en diez metros con sesenta y un centimetros (10.61 mts) con la calle 44; OCCIDENTE.- en diez metros cincuenta y siete centimetros (10.57 mts) con el lote No.43 de la misma manzana. Este predio fue adquirido por la causante dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por compra

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

1070201

970, otorgada  
 n la matricu-  
 \$5.625.000  
 \$30.000.000  
 RENOVACIONES,  
 por  
 y  
 total de los  
 diviso, sobre  
 en donde  
 con el  
 en la ciudad  
 de: NORTE,  
 (20.99 mts)  
 en veinte  
 6B)  
 metros 010.61  
 con cincuenta  
 de la misma  
 calle dentro  
 ra efectuada  
 la escritura  
 onada en la  
 la matricula  
 s para cada  
 ...\$4.875.000  
 derechos de  
 bre la casa  
 se encuentra  
 No.5-50 de  
 dad de Cali,  
 NORTE, predio  
 Pedro Polania



AA 5090715

valor de \$20.000.000 y la segunda a favor del BANCO UCONAL, constituida mediante escritura publica 4315 del 20 de Septiembre de 1995 de la Notaria Sexta de Cali, por valor de \$10.000.000, con los cuales se forma una partida

única por acuerdo entre los herederos y el conyuge sobreviviente para efectos de su distribucion, la cual se hara en la misma proporcion de la distribucion del activo, respondiendo de esta manera frente a estos terceros acreedores, cada uno en la misma proporcion en que le corresponde al activo sucesoral. LIQUIDACION: DEL ACTIVO BRUTO: VALOR DEL ACTIVO

BRUTO.....	\$60.000.000.00
menos gananciales del viudo señor GUSTAVO MORENO, quien opta por los mismos, equivalentes a la mitad del acervo hereditario	.....\$30.000.000.00
Acervo liquido.....	\$30.000.000.00

El acervo liquido se dividira por partes iguales entre los hijos, los cuales son cinco, con iguales derechos y proporciones, lo que arroja para cada uno la suma de...\$6.000.000.00

DEL PASIVO: Del monto del Pasivo inventariado, o sea la suma de \$30.000.000.00, deduzco la proporcion correspondiente a los gananciales que corresponden al viudo señor GUSTAVO MORENO, equivalentes a la mitad del mismo o sea la suma de \$15.000.000.00. En cuanto a los hijos, siendo estos cinco, cada uno recibe en la misma proporcion en que ha recibido el activo, por lo tanto siendo el saldo del pasivo a repartir entre estos la suma de \$15.000.000.00, corresponde a cada uno de ellos la suma de \$3.000.000.00 por concepto de pasivo, valor por el cual debe responder frente a terceros con los activos recibidos en esta sucesion. En consecuencia la liquidacion de los bienes es como sigue: Valor del Activo Bruto conformado por los bienes inventariados.....\$60.000.000



VALORIZACION

VALORIZACION

VALORIZACION

menos valor de los pasivos.....	\$30.000.000	
Valor del Activo Liquido.....	\$30.000.000	
Distribucion del Activo Bruto:.....		
Valor del Activo Bruto.....	\$60.000.000	
Gananciales del Conyuge GUSTAVO		
MORENO.....	\$30.000.000	
Legitima de RODRIGO MORENO		
MORALES.....	\$ 6.000.000	
Legitima de LUZ MARY MORENO		
MORALES.....	\$ 6.000.000	
Legitima de GUSTAVO HERNANDO		
MORENO MORALES.....	\$ 6.000.000	
Legitima de MARIA LUCRECIA		
MORENO MORALES.....	\$ 6.000.000	
Legitima de NIDIA MORENO		
MORALES.....	\$ 6.000.000	
SUMAS IGUALES.....	\$60.000.000	\$60.000.000
Distribucion del Pasivo. Valor de los pasivos inventariados		
.....	\$30.000.000	
Distribuidos de la siguiente manera en proporcion a: Ganancia-		
les del Conyuge GUSTAVO MORENO..	\$15.000.000	
Legitima de RODRIGO MORENO		
MORALES.....	\$ 3.000.000	
Legitima de LUZ MARY MORENO		
MORALES.....	\$ 3.000.000	
Legitima de GUSTAVO HERNANDO		
MORENO MORALES.....	\$ 3.000.000	
Legitima de MARIA LUCRECIA		
MORENO MORALES.....	\$ 3.000.000	
Legitima de NIDIA MORENO		
MORALES.....	\$ 3.000.000	
SUMAS IGUALES.....	\$30.000.000	\$30.000.000
ADJUDICACIONES: ADJUDICACION DEL ACTIVO LIQUIDO. Hija		



...Diaz, me  
 ...1990, oto  
 ...nula, matr  
 ...nos para c  
 ...por total  
 ...esta hi  
 ...el total de  
 ...SUMAS IGUAL  
 ...Hija No.  
 ...GUSTAVO  
 ...el haber..  
 ...por asi C  
 ...el dominio  
 ...de habitaci  
 ...onstruida,  
 ...'Barrio'  
 ...entro de  
 ...con el lot  
 ...da BUR..  
 ...de la manza  
 ...ESTE.- en 7  
 ...on 6.97 met  
 ...que fue ad  
 ...la sociedad  
 ...CHA VIUDA I  
 ...3 de Agosto  
 ...se ident

que le hiciera a la señora AMPARO PEREA DE FIGUEROA, mediante la escritura publica 9899 del 21 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaria Segunda de Cali, y se identifica con la matricula inmobiliaria 370-0019991, y la edificacion existente por haberla construido durante la vigencia de la sociedad conyugal y no haber sido aportado en capitulaciones matrimoniales. Este inmueble tiene un avaluo de.....\$29.000.000,00

**PARTIDA TERCERA:** Una casa de habitacion, junto con el lote de terreno en donde se encuentra construida, localizada en el Barrio La Esmeralda en la ciudad de Cali, distinguida con el numero 6-26 de la calle 44 en la ciudad de Cali, constante de una sola planta, con antejardin, sala comedor, cocina cuarto de banos con servicios completos, tres alcobas, patio interior y jardin interior, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE.- en 21,64 metros con el lote No.3 de Construcciones e Inversiones Su Techo Ltda.; SUR.- en extension de 20,99 metros con el lote No.1 de la manzana F de la Urbanizacion Dominguez y Vega Ltda.; ESTE.- en 7,00 metros con la calle 44 de esta ciudad y OESTE.- en 6,97 metros con predio de Dominguez & Vega Ltda. Este predio fue adquirido por la causante dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por compra que hiciera a la señora MARIA ELENA BIANCHA VIUDA DE ARROYAVE, mediante la escritura publica 4806 del 3 de Agosto de 1995 de la Notaria Tercera de Cali, y se identifica con la matricula inmobiliaria 370-0407077, este bien no ha sido aportado en capitulaciones matrimoniales. Este inmueble tiene un avaluo de .....\$12.000.000,00

**PASIVO: PARTIDA UNICA.** Segun los inventarios y avaluos, el monto del pasivo es de .....\$30.000.000,00 representados en dos hipotecas abiertas de primer grado constituidas una a favor del Banco Cooperativo de Credito y Desarrollo Social "COOPDESARROLLO", mediante escritura publica 3670 del 14 de Julio de 1995 de la Notaria 12 de Cali, por



de el lote  
 cada con e  
 da en la ci  
 linderos:  
 (20,99  
 on vein  
 carrera 6E  
 centímetros (1  
 vos cincuen  
 43 de la  
 causante d  
 compra ef  
 mediante la e  
 84, otorgada  
 la matrici  
 NOB).....  
 el total de  
 indiviso, s  
 terreno er  
 on, el No.5-50  
 en la ciudad  
 linderos: NOR  
 SUR.- predio 6  
 AB; y OCCIDE  
 que fue adquis  
 dentro de la  
 efectuada a Mo



escritura publica 3565 del 2 de Septiembre de 1970, otorgada en la Notaria Primera de Cali, y se identifica con la matricula inmobiliaria 370-0120857. Valen estos derechos \$5.625.000

SUMAS IGUALES.....\$30.000.000      \$30.000.000

Hijuela No.2 conjunta para las hijas LUZ MARY MORENO MORALES, MARIA LUCRECIA MORENO MORALES Y NIDIA MORENO MORALES. Por sus legitimas: Ha de haber.....\$18.000.000. Se integra y se paga asi: Con el 12.50% para cada una, del total de los derechos de dominio y posesion en comun y proindiviso, sobre la casa de habitacion y sobre el lote de terreno en donde se encuentra construida, inmueble que se identifica con el No.5-36 de la calle 44, en el Barrio La Esmeralda en la ciudad de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, en veinte metros noventa y nueve centimetros (20.99 mts) con el lote No.2 (dos) de la misma manzana; SUR.- en veinte metros con dos centimetros (20.02 mts) con la carrera 6B; ORIENTE.- en diez metros con sesenta y un centimetros (10.61 mts) con la calle 44; OCCIDENTE,- en diez metros con cincuenta y siete centimetros (10.57 mts) con el lote No.43 de la misma manzana. Inmueble que fue adquirido por la causante dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compra efectuada a la senora AMPARO PEREA DE FIGUEROA, mediante la escritura publica 9899 del 21 de Diciembre de 1984, otorgada en la Notaria Segunda de Cali, y se identifica con la matricula inmobiliaria 370-0019991. Valen estos derechos para cada una de las coasignatarias.....\$4.875.000

Con el 12.50% para cada una, del total de los derechos de dominio y posesion en comun y proindiviso, sobre la casa de habitacion y sobre el lote de terreno en donde se encuentra construida, inmueble que se identifica con el No.5-50 de la calle 44B, en el Barrio La Esmeralda en la ciudad de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE,- predio de la Cooperativa Las Delicias; SUR.- Predio de Pedro Polania

unica po:  
 viente p.  
 la misma  
 do de es  
 uno en l  
 sucesoral  
 BRUTO...  
 menos gan  
 por los m.  
 .....  
 Acervo .1:  
 el acervo  
 hijos, los  
 nes, lo qu  
 DEL PASIVO  
 de \$30.00  
 a los gan  
 MORENO, en  
 \$15.000.00  
 cada uno  
 el activo,  
 entre ante  
 uno de ell  
 valor por  
 activos re  
 dacion de  
 conformado





Valen estos derechos para cada uno de los coasignatarios		
.....	\$6.000.000	
Sumas iguales del total de los derechos contenidos en esta		
hijuela.....	\$12.000.000	\$12.000.000
ADJUDICACION DEL PASIVO: Hijuela No.4 para el conyuge GUSTAVO		
MORENO: Por su mitad de gananciales; Ha de haber.....	\$15.000.000	
Se integra y paga asi: Con el 38.46% del total de los derechos		
de dominio y posesion en comun y proindiviso, sobre la casa		
de habitacion y sobre el lote de terreno en donde se encuentra		
construida, identificada con el No.6-36 de la calle 44, en		
el Barrio La Esmeralda en la ciudad de Cali, y cuyos linderos,		
tradicion y matricula inmobiliaria estan descritos en la		
hijuela No.1 de esta particion. Valen estos derechos.....		
.....	\$15.000.000	
SUMAS IGUALES.....	\$15.000.000	\$15.000.000
Hijuela No.5 conjunta para las hijas LUZ MARY MORENO MORALES,		
MARIA LUCRECIA MORENO MORALES y NIDIA MORENO MORALES. Por		
sus legitimas: Ha de haber.....	\$9.000.000	
Se integra y		
paga asi: Con el 7.69% para cada una, del total de los dere-		
chos de dominio y posesion en comun y proindiviso, sobre		
la casa de habitacion y sobre el lote de terreno en donde		
se encuentra construida, inmueble que se identifica con el		
No.6-36 de la calle 44, en el Barrio La Esmeralda en la ciudad		
de Cali, y cuyos linderos, tradicion y matricula inmobiliaria		
estan descritos en la Hijuela No.2 de esta particion. Valen		
estos derechos para cada una de las coasignatarias. \$3.000.000		
SUMAS IGUALES DEL TOTAL DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN ESTA		
HIJUELA.....	\$9.000.000	\$9.000.000
Hijuela No.6 conjunta para los hijos RODRIGO MORENO MORALES		
y GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES. Por sus legitimas: Ha		
de haber.....	\$6.000.000	
Se integra y		
paga asi: Con el 25.00% del total de los derechos de dominio		
y posesion en comun y proindiviso, sobre la casa de habitacion		

descritos  
derechos  
Sumas Igu  
Hijuela...  
RESUMEN:  
Activo Bru  
Pasivo....  
ACTIVO LIQ  
CONCILIACI  
Valor de l  
valor de l  
Valor de l  
SUMAS IGUA  
Valor de l  
Valor de l  
Valor de l.  
Valor de l.  
SUMAS IGUA  
VALOR TOTAL  
Queda en  
Particion.  
de Minjust  
ata forma  
por el Dec  
de sucesio  
efectuada  
Paz y Sal

AA 5090712



los coasignatarios  
 ....\$6.000.000  
 contenidos en esta  
 \$12.000.000  
 el conyuge GUSTAVO  
 \$12.000.000  
 los derechos  
 de la casa  
 donde se encuentra  
 la calle 44, en  
 y cuyos linderos,  
 descritos en la  
 matriz...  
 \$15.000.000  
 MORENO MORALES,  
 MORENO MORALES, por  
 se integra y  
 de los dere-  
 indiviso, sobre  
 terreno en donde  
 identificado con el  
 No. 6-26 de la  
 calle 44 en la ciudad  
 de Cali, inscrita en  
 la inmobiliaria  
 No. 3 de esta  
 particion. Valen  
 derechos \$3.000.000  
 CONTENIDOS EN ESTA  
 \$ 9.000.000  
 MORENO MORALES  
 sus legítimas: Ha  
 Se integra y  
 derechos de dominio  
 para la casa de habitacion

y sobre el lote de terreno en donde  
 se encuentra construida, inmueble que  
 que se identifica con el No.6-26 de  
 la calle 44, en el Barrio La Esmeralda,  
 en la ciudad de Cali, y cuyos linderos,  
 tradicion y matricula inmobiliaria estan

descritos en la Hijuela No.3 de esta particion, Valen estos		
derechos para cada uno de los coasignatarios.....	\$ 3.000.000	
Sumas iguales del total de los derechos contenidos en esta		
Hijuela.....	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000
RESUMEN: .....		
Activo Bruto.....	\$60.000.000	
Pasivo.....	\$30.000.000	
ACTIVO LIQUIDO.....	\$30.000.000	
CONCILIACION: Valor de los activos adjudicados	\$60.000.000	
Valor de la hijuela No.1.....	\$30.000.000	
Valor de la Hijuela No.2.....	\$18.000.000	
Valor de la hijuela No.3.....	\$12.000.000	
SUMAS IGUALES.....	\$60.000.000	\$60.000.000
Valor de los pasivos adjudicados.....	\$30.000.000	
Valor de la Hijuela No.4.....	\$15.000.000	
Valor de la Hijuela No.5.....	\$ 9.000.000	
Valor de la hijuela No.6.....	\$ 6.000.000	
SUMAS IGUALES.....	\$30.000.000	\$30.000.000
VALOR TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....	\$30.000.000	
Queda en los anteriores terminos elaborado el trabajo de		
Particion Atentamente, RODRIGO MORENO MORALES T.P. 22.697		
de Minjusticia, c.c.16.502.919 de Cali. TERCERO: Que en		
esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado		
por el Decreto 902 de 1988, para el tramite de liquidacion		
de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellos,		
efectuada de comun acuerdo entre los interesados. Se anexan		
Paz y Salvos UNIFICADOS Nos.3469217; 3409835; 3469218 de		

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

314606443  
 VALORIZACION  
 PC00485614  
 VALORIZACION  
 03-03-21 PC00485614

10783MAGHS-PORV7A

La Tesorería Municipal de Cali: Declaración y Liquidación Privada Impuesto Predial Unificado de 1996: PREDIOS: C07302600-04, Dirección C 44 6 26. A NOMBRE DE MORALES DE MORENO LUCRECIA. AUTOAVALUO \$7.115.000. C00400900-70, Dirección C-44B 5 50 A NOMBRE DE MORENO GUSTAVO. AUTOAVALUO \$3.236.000 C07302700-07, Dirección C 44 6 36 A NOMBRE DE MORALES DE MORENO LUCRECIA. AUTOAVALUO \$30.990.00. Paz y Salvos de Valorización Municipal de fecha Junio de 1996. Paz y Salvos de Valorización Departamental de fecha 19 de Junio de 1996. Derechos \$94.970.00 Decreto 1572 de Julio 22 de 1994. Resolución 7013 de Diciembre 19 de 1995. Esta escritura se corrió en las hojas notariales AA5090705 AA5090706 AA5090715 AA5090720 AA5090716 AA5090712. Lelda la presente escritura por el compareciente, a quien advertí lo relativo al registro oportuno la aprobo y firma conmigo la Notaria que de lo expuesto doy fe.

  
RODRIGO MORENO MORALES

C.C. 16'582.919 de Cali

T.P. 22.697 N.S.

  
LUCIA BRACHI AYALA  
NOTARIA TREGÉ DE CALI

El Independiente de que está inscrito o no en máquina y procure diligenciarlo con tiempo autorizado. En el formulario existen datos preimpresos.

5 Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DEL DECLARANTE. Escriba estos datos tal como figuran en el documento que deba cotizar el nombre del propietario o poseedor.

6 DE ENTREGA / O NOTIFICACION. Dirección y declarante para todos los efectos legales.

7 a 17 deben ser valores numéricos, legibles y sin errores. Coloque ceros (0). Los valores no deben exceder por exceso o defecto. NO ESCRIBA CENTAVOS. La cifra es \$4.500,00 coloque 14.000 la cifra es \$4.502,20 coloque 25.000

VALORABLE LIQUIDACION PRIVADA

VALOR. ESCRIBA EL VALOR DE SU PREDIO, VALOR INFERIOR AL VALUO MÍNIMO QUE APARECE EN LA CANTIDAD NO LE ACARRIARÁ SANCIONES

VALUO ED COSTO FISCAL PARA LA DETERMINACION DE GANANCIA OCASIONAL EN EL CASO DE ENAJENACION

8 DE ENTREGA con la actividad y el autoraviso (ver el formulario de declaración)

9 A CARGO. Determine el impuesto aplicando la tarifa (ver artículo 11). El contribuyente tiene derecho a no pagar impuesto por el año 1995 (ver artículo 95), salvo para el caso de la ley, en ningún caso en el impuesto (ver artículo 100)

10 RESCIENTOS. Los contribuyentes que declaren y paguen impuestos por el año 1995, dentro de los plazos establecidos en el artículo 100 del impuesto a cargo (ver artículo 10)

11 Exento de 1995, tendrá un descuento del 32% febrero de 1996, tendrá un descuento del 20% y marzo de 1996, tendrá un descuento del 20%

12 DE. La declaración es temporal o exacta según las normas municipales.

13 DEL FORMULARIO

14 VALOR A CARGO. Escriba el resultado de restar de la suma de los costos 15 y 16.

15 a 23 son necesarias para realizar el pago en forma de cheque o en efectivo.

16 A PENA. Escriba el valor que va a cancelar simultáneamente en la misma declaración.

17 DE MORA. Si ha vencido el plazo de pago, multiplique el valor (16) por la tasa moratoria vigente a la fecha de pago o de más de treinta días. Consulte la tasa vigente en la Oficina de los Centros de Atención al Contribuyente (CAC) o en las oficinas que tengan derecho a pagar en varias cuotas, o en la oficina de acuerdo a la fecha de vencimiento de cada cuota (ver artículo 100).

18 PROXIMA. Cumple los artículos 18 y 19.

19 DE

20 SIGUIENTES CASILLAS SOLO EN EL CASO DE DECLARACION A UNA DECLARACION YA PRESENTADA.

21 COPIA. Marque con X el recuadro y escriba en la casilla el número y en la casilla 25 el número del AUTOADHESIVO (ver artículo 100) de la declaración que se copia.

22 LOS DATOS SON INFORMATIVOS

23 MÍNIMO. Determinado por la oficina de catastro de acuerdo a la ley 44 de 1990.

24 DEL IMPUESTO LIQUIDADO 1995

25

26 Nombre, identificación y firma del declarante (propietario o poseedor) de los bienes.

27 LA DECLARACION NO ESTA FIRMADA POR EL DECLARANTE O NO PRESENTADA

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION UNIDAD FINANCIERA

VALORIZACION Certifica:

(los) predio(s) COB4009-000 XXXXX

se encuentra(n) a paz y salvo por Contribución(es) de Valorización

del año 1995 y a la fecha.

Municipio de Cali Jun 96

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Costa Zamorano

Funcionario

VALORIZACION

Firma Autorizada

No. 0098067

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION UNIDAD FINANCIERA

VALORIZACION Certifica:

(los) predio(s) CO73026-000 XXXXX

se encuentra(n) a paz y salvo por Contribución(es) de Valorización

del año 1995 y a la fecha.

Municipio de Cali Jun 96

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Costa Zamorano

Funcionario

VALORIZACION

Firma Autorizada

No. 0098068

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION UNIDAD FINANCIERA

VALORIZACION Certifica:

(los) predio(s) CO73027-000 XXXXX

se encuentra(n) a paz y salvo por Contribución(es) de Valorización

del año 1995 y a la fecha.

Municipio de Cali Jun 96

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Costa Zamorano

Funcionario

VALORIZACION

Firma Autorizada

VALORIZACION - PC004656146 00-03-21 PC004656146

107826H5HCARFAAM

Notaria Trece de Cali - 05-12-11


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARIA TRECE DE CALI**  
 ES Seda COPIA DEL ORIGINAL  
 DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 0512  
 DE FECHA JUN 12 de 1996  
 QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA  
 SE EXPIDE EN 7 NOTIAS. HOY 13 ABR 2021  
 PARA Interesado  
**LUCIA BELLINI AYALA**  
 Notaria Trece de Cali

República de Colombia

El presente instrumento es copia del original de escritura pública, inscrita en el registro de la oficina de la notaria Trece de Cali.



C8314565462

C8314565462





Aa070808513

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No: DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (2555)

DE FECHA: AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-19991

NUMERO PREDIAL NACIONAL: 760010100041600110027000000027

DIRECCION DEL PREDIO: 1) CARRERA 6B ESQUINA CON CALLE 44 # 6-36, 2)

CARRERA 6B # 43-35-37 ACTUAL. 3) CALLE 44 # 6-36

UBICACION DEL PREDIO: CALI-VALLE. TIPO DE PREDIO: URBANO

CODIGO: 0125. --- ACTO: COMPRAVENTA DERECHOS DEL 12.60%

CUANTIA: CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA

CORRIENTE (\$40.150.000.00).

VENDEDORA: NIDIA MORENO MORALES C.C. No. 31.884.659

COMPRADORA: MARIA LUCRECIA HUEBECH C.E. No. 336946

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), AL DESPACHO DE LA DOCTORA LILIANA RAMIREZ NARANJO, NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI, nombrada mediante Resolución No. 06881 del 27 de Julio de 2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro,

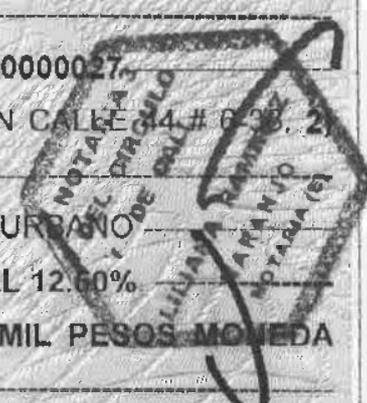
Compareció la señora NIDIA MORENO MORALES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.884.659, de estado civil SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO, quien obra en este acto en su propio nombre y representación, hábil para contratar y obligarse, quien en este documento público se denominará LA PARTE VENDEDORA, manifestó:

PRIMERO: TRANSFERENCIA. Que por medio de este instrumento público transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor de la señora MARIA LUCRECIA HUEBECH, mayor de edad, vecina de Alemania, identificada con cédula de extranjería No. 336946, de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, quien en el presente acto está representada por ESTIPULACION, por la señora MONICA BECERRA TRUJILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.480.680, hábil para contratar y obligarse, y quien en éste instrumento se denominará como LA PARTE COMPRADORA, los derechos de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

2555  
Agosto 26



110081UEECC393  
22-10-20  
27-05-21 PO011945876  
LRPSSCOMBU

dominio y posesión material que tiene y ejerce equivalentes a un 12.50% sobre el siguiente inmueble: **DESCRIPCION:** Casa de habitación y el lote de terreno en donde se encuentra construida, con un área de 216.74 M<sup>2</sup> de extensión superficial, inmueble que se identifica con el No. 6-36 de la Calle 44 del barrio La Esmeralda de la actual nomenclatura urbana de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, en veinte metros noventa y nueve centímetros (20.99 mts) con el Lote No. 2 (dos) de la misma manzana. SUR, en veinte metros con dos centímetros (20.02 mts) con la Carrera 6B. ORIENTE, en diez metros con sesenta y un centímetros (10.61 mts) con la Calle 44. OCCIDENTE, en diez metros con cincuenta y siete centímetros (10.57 mts) con el Lote No. 43 de la misma manzana. Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-19991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Número Predial Nacional 760010100041600110027000000027.

**PARAGRAFO:** No obstante el área y linderos acabados de expresar, la venta se hace como cuerpo cierto.

**SEGUNDO: TRADICION DEL INMUEBLE.** Que los derechos del inmueble al cual hace mención esta escritura, fueron adquiridos por la vendedora mediante adjudicación en sucesión de la causante LUCRECIA MORALES DE MORENO, según la Escritura Pública No. 2512 de fecha 28 de Junio de 1996 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali, la cual fue Aclarada mediante la Escritura Pública No. 1342 de fecha 10 de Abril de 2019 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, ambas debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-19991.

**TERCERO: LIBERTAD DEL INMUEBLE.** Garantiza la vendedora que los derechos del inmueble objeto de este contrato se encuentran libres de embargos, demandas, hipotecas, censos, anticresis, limitaciones al dominio y, en general, de todo gravamen, en todo caso el vendedor se compromete a salir al saneamiento en los casos previstos por la ley. **PARAGRAFO:** Declara la vendedora que según el acuerdo municipal No. 0241 del 2008, modificado por el Acuerdo 0261 del 2009, conocidas como 21 Megaobras, NO hay pendiente cuotas por dicho concepto.

**CUARTO: PRECIO DEL INMUEBLE.** Que el precio de esta venta de derechos es la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$40.150.000.00) los cuales manifiesta la vendedora tener recibidos a entera



Aa070808512



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cupios de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

satisfacción de manos de la compradora, en el acto de firmarse esta escritura.

**PARAGRAFO.** De conformidad con el Artículo 61 de la Ley No. 2010 del 27 de Diciembre de 2019 el cual modifica el Artículo 90 del Estatuto tributario: "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", Las partes declaran bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la presente escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente al mismo, declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Esta declaración se hace de manera libre y espontánea por parte de los comparecientes sin responsabilidad alguna por parte del notario \_\_\_\_\_

**QUINTO: ENTREGA:** LA VENDEDORA manifiesta que hará entrega real y material de los derechos del inmueble a la compradora, a la firma de la presente escritura pública de compraventa, totalmente desocupado, a paz y salvo por concepto de servicios públicos e impuestos municipales y departamentales. **PARÁGRAFO:** Esta enajenación incluye todos los usos, mejoras, costumbres, anexidades y servidumbres, la cual el vendedor no se reserva ningún derecho para sí en dicho inmueble. \_\_\_\_\_

**SEXTO: GASTOS.** Los gastos notariales que se ocasionen por la presente escritura, serán cancelados por parte iguales entre la vendedora y la compradora, la retención en la fuente por parte de la vendedora y los gastos de boleta fiscal y registro serán cancelados en su totalidad por parte de la compradora. \_\_\_\_\_

**SEPTIMO: ORIGEN DE FONDOS:** EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, declara que los recursos entregados en pago por la compra del inmueble objeto de la presente compraventa provienen de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique, adicione o complemente. EL (LA,LOS)VENDEDOR (A, ES) quedará eximido de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que EL (LA,LOS) COMPRADOR (A,ES) proporcione a EL (LA, LOS) VENDEDOR (A, ES) para la celebración de este contrato. \_\_\_\_\_

**OCTAVO: ACEPTACION DE LA COMPRADORA.** Presente la señora MONICA BECERRA TRUJILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa070808512

PC011945875

11.0021E-CCASAE

22-10-20

27-05-21

PC011945875

L2020MSP-JH

Ciudadanía Número 31.480.680, hábil para contratar y obligarse, expuso: a) Que adquiere los derechos de dominio y posesión sobre el 12.50% del inmueble relacionado en la cláusula primera de este instrumento para **MARIA LUCRECIA HUEBECH**, mayor de edad, vecina de Alemania, identificada con la Cédula de Extranjería Número 336946, de estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**. Estipulación que hace con base al **ARTICULO 1506 del CODIGO CIVIL**. b) Que obrando en la calidad antes indicada, acepta la presente escritura y la venta de derechos en ella contenida en favor de **MARIA LUCRECIA HUEBECH** por estar en un todo de acuerdo con lo pactado y convenido. c) Que ha recibido el inmueble que adquiere para su beneficiaria a su entera satisfacción y en el estado actual en que se encuentra a la firma de la presente escritura; d) Que ha cancelado a la vendedora el valor acordado por ser el justo precio; e) Que serán a su cargo los valores que liquiden las Empresas de Servicios Públicos del Municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre los inmuebles decreten o liquiden La Nación y/o este municipio a partir de la fecha de la entrega real y material de los derechos del inmueble. f) Por lo tanto la adquirente del inmueble relacionado en la cláusula primera de este instrumento es **MARIA LUCRECIA HUEBECH**.

**NOTA DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:** La suscrita Notaria, Tercera Encargada del Círculo de Cali, en cumplimiento con la Ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada por la ley No. 854 del 2003, no indaga a las partes por tratarse de una **venta de derechos**, por lo tanto no cumple con los requisitos de ley. (HASTA AQUÍ LA MINUTA ELABORADA CON BASE EN DATOS SUMINISTRADOS POR LOS COMPARECIENTES).

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.** Leído el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que de todo lo expuesto da fe. Declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman



Aa070808511

en constancia. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9º. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo." Derechos Notariales \$ 141.211.00 — Iva \$ 54.760.00 — Relación \$ 401.500.00 Recaudos Superintendencia y Fondo Notarial \$ 20.400.00

Decreto 1681 de Septiembre 16 de 1996, reformado por la Resolución 00536 de Enero 22 de 2021, Aclarada por la Resolución 00545 de Enero 25 de 2021. Se deja constancia que la presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa070808513-Aa070808512-Aa070808511-Aa070808510.

**ACEPTACION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS:** El (la, los) interesado (a, os) manifiesta(n) su consentimiento el cual se entiende otorgado con la firma de la presente Escritura Pública, que NO ( ) SI (X) aceptan ser notificado (a, os) por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumento público, una vez haya ingresado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su respectiva calificación y anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente, todo de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1579 de fecha 01 de octubre de 2012 y el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES.**

1. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE PREDIAL No. 5101586993. SEGÚN CONSTA EN LA CONSULTA DE PAGOS DEL SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, QUE EL PREDIO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. NUMERO PREDIAL NACIONAL 760010100041600110027000000027. ID PREDIO: 0000205013. CERTIFICADO A NOMBRE DE: LUZ MARY BUHLMANN. DIRECCION DEL PREDIO: CL 44 # 6-36. AVALUO DEL PREDIO: \$321.063.000.00. ESTRATO: 3. VALIDO HASTA: 31 DICIEMBRE 2021, EXPEDIDO EL 23 DE AGOSTO DE 2021.

2) Presentaron PAZ Y SALVO de VALORIZACION MUNICIPAL (OBRAS PREVIAS) No. 9101557252, correspondiente al mismo predio, expedido el día 23 de Agosto de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa070808511  
PC011945874

11001E0CAG1E11  
22 10-20  
27-05-21 PC011945874  
QUE LAJUBIT

2021 y vigente a la fecha.

3) Presentaron PAZ Y SALVO No. 9201402141 CALI 21 MEGA OBRAS PLAN DE OBRAS No. 556, PAGO TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN correspondiente al mismo predio, expedido el día 23 de Agosto de 2021 y vigente a la fecha.

LA VENDEDORA,



NIDIA MORENO MORALES

C.C. 31.884.659

Estado Civil: Unión Libre

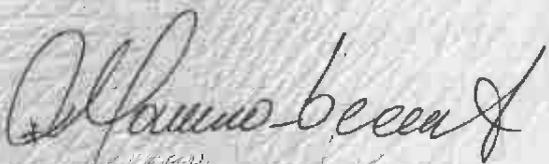
Dirección: calle 44B # 5-50

Teléfono: 311 7742984

Actividad Económica: Vendedora independiente paramédico

Correo Electrónico: Nidia Mor62@gmail.com

LA COMPRADORA,



MONICA BECERRA TRUJILLO.

C.C. 311480680

Estado Civil: Soltera

Dirección: Carrera 4 oeste # 19-21 Trinidad

Teléfono: 313 6276312

Actividad Económica: Independiente

Correo Electrónico: nikyta081@hotmail.com

ESTIPULANDO EN FAVOR DE MARIA LUCRECIA HUEBECH



Aa070808510



Viene de la Hoja No. Aa070808511 y hace parte de la Escritura Pública No. 2555 de fecha Agosto 26 de 2021 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali.



*LILIANA RAMIREZ NARANJO*

LILIANA RAMIREZ NARANJO.

NOTARIA TERCERA (3ra) ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa070808510

PC011945873

Compañía Colombiana de Papel 22-10-20 11 DOSCA DE JUECO

77.05.21 PCCM 1005073

58RTUJHUN




  
 GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
   

  
 PARA SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD
   
 COMUNICAR LOS DATOS AL CALDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
   
 EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXP
   
 VALOR TOTAL DEL ACUDO DOCUMENTO: \$1.754
   
 03763730 75462031 0-3423 p. 1 DE 1

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*  
Nit: 890399011-3

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL**



**CERTIFICA**

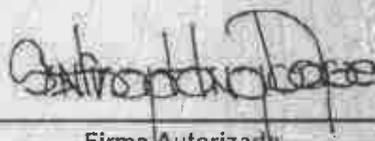
**Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**.

Número Predial Nacional:	760010100041600110027000000027
Id Predio:	0000205013
Certificado a Nombre de:	LUZ MARY BUHLMANN
Dirección del Predio:	CL 44 # 6 - 36
Avalúo del Predio:	\$321.063.000
Estrato:	3
Válido hasta	31-Dic-2021

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 23 días del mes de Agosto de 2021.

**PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY**



Firma Autorizada

SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL

República de Colombia

El papel notarial para sus expedientes de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

PC011945864

27-05-21 PC011945864

CNV354-TL07

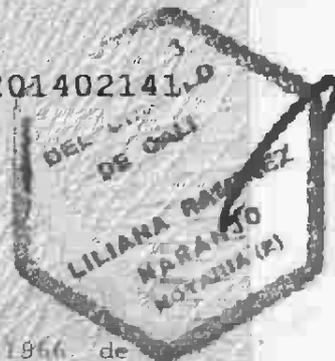
ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

## CANCELACION DE GRAVAMEN

No 9201402141.0

Señor(a):

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali.



De conformidad con el artículo 13 del Decreto 1604 de 1966 de Presidencia de la República y el Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de 2006, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Infraestructura y Valorización, solicita la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN POR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL "21 MECAOBRAS" DIAN DE OBRAS 556, ordenada mediante Resolución 0169 del 04 de septiembre de 2009 del predio que se describe a continuación:

Propietario: BUHIMANN LUZ MARY  
Identificación: 9543256844  
Dirección: CL 44 # 6 - 16  
Código único: 760010100041600110027000000027  
Número de Matrícula Inmobiliaria: 370-19991  
Número de Predio: C007300270000  
Id Predio: 0600205013

Observaciones: Pago Total de La Contribución

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 23 días del mes de Agosto 2021.

Nota: El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen (Art. 82 del Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006).

Atentamente,

DIEGO FERNANDO PEREZ DUQUE  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO

Es fiel y primera copia autentica  
de la escritura publica Numero 2555  
de fecha 26 de AGOSTO de 2021  
la que expido y autorizo en 6  
hojas utiles con destino a:  
MARIA LUCRECIA HUEBECH

30 AGO 2021



IP1Y4RB0MC  
DOMAS GREEN & SONS  
27-JUN-21 PC0119-45863





Aa073191308

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No: TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (3588)

DE FECHA: NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 370-19991

NUMERO PREDIAL NACIONAL: 760010100041600110027000000027

DIRECCION DEL PREDIO: 1) CARRERA 6B ESQUINA CON CALLE 44 # 6-36. 2)

CARRERA 6B # 43-35-37 ACTUAL. 3) CALLE 44 # 6-36

UBICACION DEL PREDIO: CALI-VALLE. TIPO DE PREDIO: URBANO

PRIMER ACTO: RATIFICACION. CUANTIA \$0.00

SEGUNDO ACTO: COMPRAVENTA DERECHOS DEL 37.50%

CUANTIA: CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000.00).

VENDEDOR: GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES C.C. No. 16.588.730

COMPRADORA: MARIA LUCRECIA HUEBSCH C.E. No. 336946

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA A LOS DOS (02) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI,

PRIMER ACTO. RATIFICACION. Compareció el señor GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.730, de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, hábil para contratar y obligarse, manifestó:

PRIMERO: Que por Escritura Publica No. 1342 de fecha 10 de Abril de 2019 otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Cali, debidamente registrada al folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-19991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el compareciente adquirió derechos del 37.50% sobre el siguiente inmueble: Casa de habitación y el lote de terreno en donde se encuentra construida, con un área de 216.74 M2 de extensión superficial, inmueble que se identifica con el No. 6-36 de la Calle 44 del barrio La Esmeralda de la actual nomenclatura urbana de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, en veinte metros noventa y nueve centímetros (20.99 mts) con el Lote No. 2 (dos) de la misma manzana. SUR, en veinte

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia IGoS Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



1101311Aa2M2DPA 30-11-20 03-08-21 PC019473109 65C1UWDVH9 THOMAS GREG & SONS

metros con dos centímetros (20.02 mts) con la Carrera 6B. **ORIENTE**, en diez metros con sesenta y un centímetros (10.61 mts) con la Calle 44. **OCCIDENTE**, en diez metros con cincuenta y siete centímetros (10.57 mts) con el Lote No. 43 de la misma manzana.

**SEGUNDO:** Que en la mencionada escritura pública, la señora **PAULA ANDREA MORENO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.104.359**, acogiéndose a lo establecido en el artículo 1506 del C.C., actuó por estipulación en favor del compareciente **GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES**.

**TERCERO:** Que por medio del presente instrumento público, el compareciente **GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES**, **RATIFICA** la compra del inmueble descrito en la cláusula primera de este instrumento.

**SEGUNDO ACTO. COMPRAVENTA.** Compareció nuevamente el señor **GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.588.730**, de estado civil **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, quien obra en este acto en su propio nombre y representación, hábil para contratar y obligarse, quien en este documento público se denominará **LA PARTE VENDEDORA**, manifestó:

**PRIMERO: TRANSFERENCIA.** Que por medio de este instrumento público transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor de la señora **MARIA LUCRECIA HUEBSCH**, mayor de edad, vecina de Alemania de tránsito por Cali, identificada con cédula de extranjería No. **336946**, de estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, hábil para contratar y obligarse, y quien en éste instrumento se denominará como **LA PARTE COMPRADORA**, los derechos de dominio y posesión material que tiene y ejerce equivalentes a un **37.50%** sobre el siguiente inmueble:

**DESCRIPCION:** Casa de habitación y el lote de terreno en donde se encuentra construida, con un área de **216.74 M2** de extensión superficial, inmueble que se identifica con el No. **6-36** de la **Calle 44 del barrio La Esmeralda** de la actual nomenclatura urbana de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, en veinte metros noventa y nueve centímetros (20.99 mts) con el Lote No. 2 (dos) de la misma manzana. **SUR**, en veinte metros con dos centímetros (20.02 mts) con la Carrera 6B. **ORIENTE**, en diez metros con sesenta y un centímetros (10.61 mts) con la Calle 44. **OCCIDENTE**, en diez metros con cincuenta y siete centímetros (10.57 mts) con el Lote No. 43 de la misma manzana. Inmueble identificado con el Folio de



# República de Colombia

Página 3 de 8 Dione



Aa073191307

Matrícula Inmobiliaria No. **370-19991** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Número Predial Nacional **760010100041600110027000000027**.

**PARAGRAFO:** No obstante el área y linderos acabados de expresar, la venta se hace como cuerpo cierto.

**SEGUNDO: TRADICION DEL INMUEBLE.** Que los derechos del inmueble al cual hace mención esta escritura, fueron adquiridos por el vendedor mediante compraventa efectuada a la señora **LUZ MARY BUHLMANN MORENO MORALES**, según la Escritura Pública No. **1342** de fecha 10 de Abril de 2019 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-19991**, ratificándose dicha adquisición en la primera parte de este público instrumento.

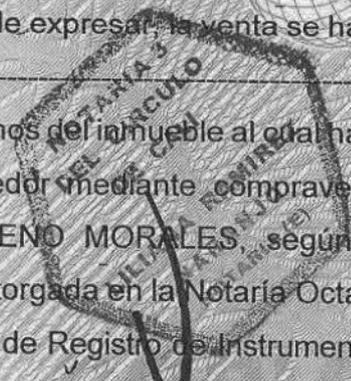
**TERCERO: LIBERTAD DEL INMUEBLE.** Garantiza el vendedor que los derechos del inmueble objeto de este contrato se encuentran libres de embargos, demandas, hipotecas, censos, anticresis, limitaciones al dominio y, en general, de todo gravamen, en todo caso el vendedor se compromete a salir al saneamiento en los casos previstos por la ley. **PARAGRAFO:** Declara la vendedora que según el acuerdo municipal No. 0241 del 2008, modificado por el Acuerdo 0261 del 2009, conocidas como 21 Megaobras, NO hay pendiente cuotas por dicho concepto.

**CUARTO: PRECIO DEL INMUEBLE.** Que el precio de esta venta de derechos es la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00)** los cuales manifiesta el vendedor tener recibidos a entera satisfacción de manos de la compradora, en el acto de firmarse esta escritura. **PARAGRAFO.** De conformidad con el Artículo 61 de la Ley No. 2010 del 27 de Diciembre de 2019 el cual modifica el Artículo 90 del Estatuto tributario: "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones". Las partes declaran bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la presente escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; así mismo, declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Esta declaración se hace de manera libre y espontánea por parte de los comparecientes sin responsabilidad alguna por parte del notario.

**QUINTO: ENTREGA: EL VENDEDOR** manifiesta que hará entrega real y material de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del ardjio notarial



Aa073191307

PC019473108

110121A5-2M2DPC01

30-11-20

cadena s.a. ne. 99939390

JVCFAMY1PO

03-08-21 PC019473108

THOMAS GREG & SONS

los derechos del inmueble a la compradora, a la firma de la presente escritura pública de compraventa, totalmente desocupado, a paz y salvo por concepto de servicios públicos e impuestos municipales y departamentales. **PARÁGRAFO:** Esta enajenación incluye todos los usos, mejoras, costumbres, anexidades y servidumbres, la cual el vendedor no se reserva ningún derecho para si en dicho inmueble. -----

**SEXTO: GASTOS.** Los gastos notariales que se ocasionen por la presente escritura, serán cancelados por parte iguales entre el vendedor y la compradora, la retención en la fuente por parte del vendedor y los gastos de boleta fiscal y registro serán cancelados en su totalidad por parte de la compradora. -----

**SEPTIMO: ORIGEN DE FONDOS:** EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, declara que los recursos entregados en pago por la compra del inmueble objeto de la presente compraventa provienen de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique, adicione o complemente. EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) quedará eximido de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que EL (LA,LOS) COMPRADOR (A,ES) proporcione a EL (LA, LOS) VENDEDOR (A, ES) para la celebración de este contrato. -----

**OCTAVO: ACEPTACION DE LA COMPRADORA.** Presente la señora **MARIA LUCRECIA HUEBSCH**, mayor de edad, vecina de Alemania de tránsito por Cali, identificada con cédula de extranjería No. **336946**, de estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, hábil para contratar y obligarse expuso: **a)** Que acepta esta Escritura y consecuentemente la venta de derechos del inmueble en ella contenida a su favor, por encontrarla en un todo de acuerdo a lo pactado, en un porcentaje del **37.50%**; **b)** Que ha recibido los derechos del inmueble que adquiere a su favor a su entera satisfacción y en el estado actual en que se encuentran a la firma de la presente escritura; **c)** Que ha cancelado al vendedor el valor acordado por ser el justo precio; **d)** Que serán a su cargo los valores que se liquiden las Empresas de Servicios Públicos del Municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre los inmuebles decreten o liquiden La Nación y/o este municipio a partir de la



# República de Colombia

Página 5 de 8 Dione



Aa073191306



fecha de la entrega real y material de los inmuebles. \_\_\_\_\_

**NOTA DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:** La suscrita Notaría Tercera Encargada del Circulo de Cali, en cumplimiento con la Ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada por la ley No. 854 del 2003, no indaga a las partes por tratarse de una **venta de derechos**, por lo tanto no cumple con los requisitos de la ley. (HASTA AQUI LA MINUTA ELABORADA CON BASE EN DATOS SUMINISTRADOS POR LOS COMPARECIENTES) \_\_\_\_\_

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.** Leído el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que de todo lo expuesto da fe. **Declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia.** Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9º. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo." Derechos Notariales \$ 203.461.00 --- Iva \$ 63.623.59 --- Retención \$ 400.000.00 --- Recaudos Superintendencia y Fondo Notarial \$ 20.400.00 --- Decreto 1681 de Septiembre 16 de 1996, reformado por la Resolución **00536** de Enero 22 de 2021, Aclarada por la Resolución **00545** de Enero 25 de 2021. Se deja constancia que la presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa073191308-Aa073191307-Aa073191306-Aa073191305. \_\_\_\_\_

**ACEPTACION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS:** El (la, los) interesado (a, os) manifiesta(n) su consentimiento el cual se entiende otorgado con la firma de la presente Escritura Pública, que NO ( ) SI (X) aceptan ser notificado (a, os) por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumento público, una vez haya ingresado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su respectiva calificación y anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente, todo de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1579 de fecha 01 de octubre de 2012 y el artículo 56 del

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa073191306

PC019473107

11011a2M2DP011A1

30-11-20

10.94990310

4CPB7V95UT

03-08-21 PC019473107

THOMAS GREG & SONS

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. \_\_\_\_\_

**SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES.** \_\_\_\_\_

1. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE PREDIAL No. **5101586993**. SEGÚN CONSTA EN LA CONSULTA DE PAGOS DEL SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, QUE EL PREDIO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. NUMERO PREDIAL NACIONAL: 760010100041600110027000000027. ID PREDIO: 0000205013. CERTIFICADO A NOMBRE DE: LUZ MARY BUHLMANN. DIRECCION DEL PREDIO: CL 44 # 6-36. AVALUO DEL PREDIO: \$321.063.000.00. ESTRATO: 3. VALIDO HASTA: 31 DICIEMBRE 2021. EXPEDIDO EL 23 DE AGOSTO DE 2021. \_\_\_\_\_

2) Presentaron PAZ Y SALVO de VALORIZACION MUNICIPAL (OBRAS PREVIAS) No. **9101557252**, correspondiente al mismo predio, expedido el día 23 de Agosto de 2021 y vigente a la fecha. \_\_\_\_\_

3) Presentaron PAZ Y SALVO No. **9201402141 CALI 21 MEGA OBRAS PLAN DE OBRAS No. 556, PAGO TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN** correspondiente al mismo predio, expedido el día 23 de Agosto de 2021 y vigente a la fecha. \_\_\_\_\_

EL VENDEDOR,



**GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES**

C.C. **16'588730**

Estado Civil: **Soltero**

Dirección: **Calle 44B N° 5-50 3. piso**

Teléfono: **312 302 2594**

Actividad Económica: **Pensionado**

Correo Electrónico: **gustavomoreno70@hotmail.com**



# República de Colombia

Página 7 de 8 Dione



Aa073191305

Viene de la Hoja No. Aa073191306 y hace parte de la Escritura Pública No. 3588 de fecha Noviembre 02 de 2021 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali

LA COMPRADORA,



*Maria Lucrecia Huebsch*

MARIA LUCRECIA HUEBSCH.

C.E. 336946

Estado Civil: Casada

Dirección: Leher Heerstr. 241

Teléfono: 318 312 4361

Actividad Económica: empleada

Correo Electrónico: morenoolucrecia@gmail.com



JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO

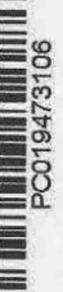
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia TCS  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa073191305



PC019473106

1101502MP11Aa2M

30-11-20

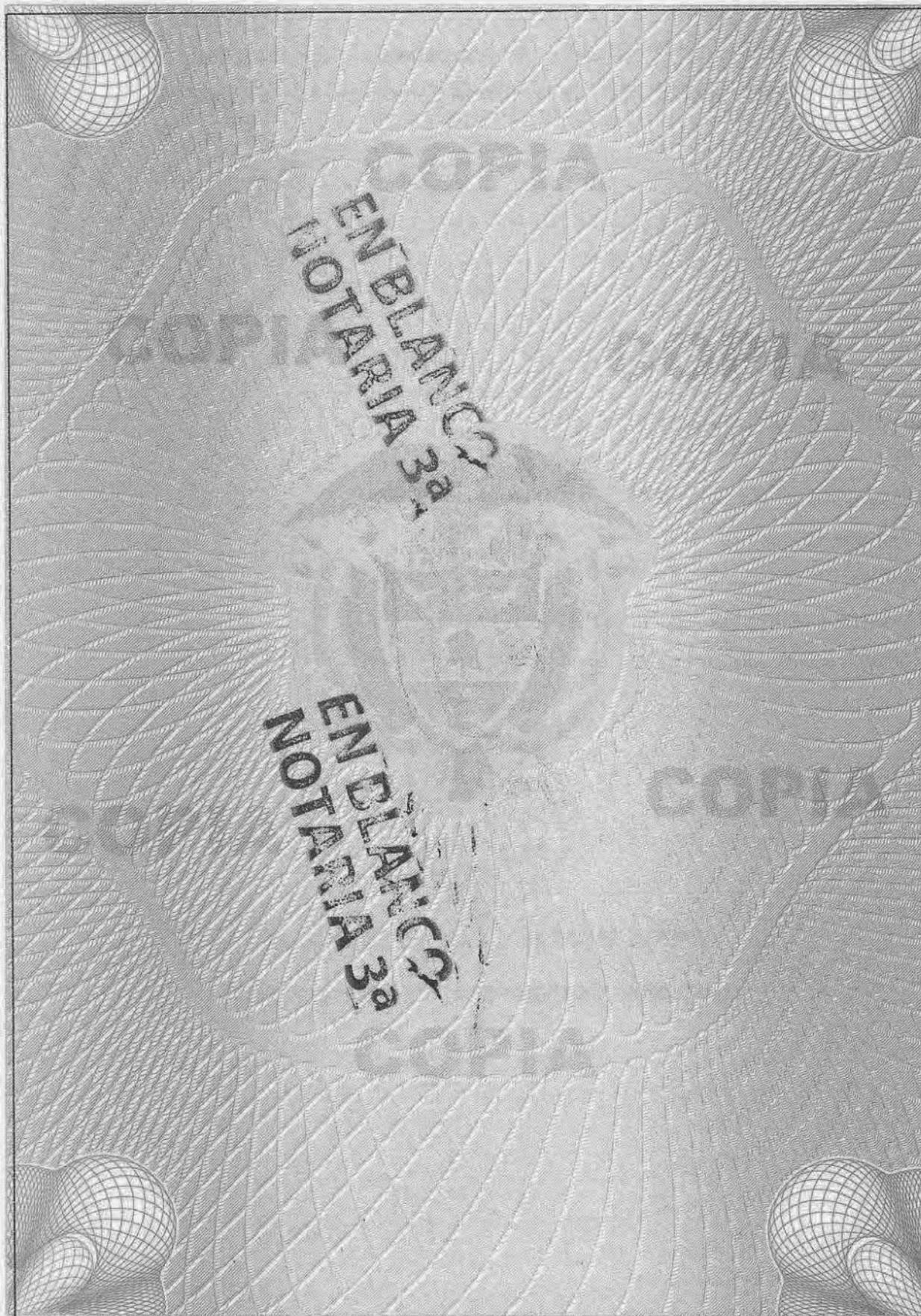
ne. 990995340

Cadena s.a.

D6SU4XBGRG

03-08-21 PC019473106

THOMAS GREG & SONS






  
 REG. N.º 99018000043899 C.C. 95031884  
 BULMANN LUZ MARY  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
 EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE ESTE  
 VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 710  
 4276732 22080201 01:34:32 y.m. 1.00

No. 5101586993

### MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia



Santiago de Cali  
Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

#### CERTIFICA



#### Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Número Predial Nacional: 760010100041600110027000000027  
 Predio: 0000205013  
 Certificado a Nombre de: LUZ MARY BUHLMANN  
 Dirección del Predio: CL 44 # 6 - 36  
 Avalúo del Predio: \$321.063.000  
 Estrato: 3  
 Valido hasta: 31-Dic-2021

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 23 días del mes de Agosto de 2021.

PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY

El original de la presente se encuentra copiado en  
 protocolizado con la escritura No. 2555  
 de Agosto 25/2021 en la notaría en el  
 cargo.

*[Handwritten Signature]*  
Firma Autorizada

SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL



15 OCT 2021

Gotá 14:12:10

JORGE E. CAICEDO ZAMORANO

Autorizado mediante la resolución N.º 13133 de 2021 de la Subdirección de Tesorería Municipal

LILIANA RAMIREZ  
NARANJO  
NOTARIA (E)

Fecha: 23-Ago-2021

Firma mecanografiada



PC019473097

03-08-21 PC019473097

N280ZMDW1B

THOMAS GREG & SONS



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE OTRA ESTRUCTURA

PAZ Y SALVO

No 9101557252

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO

CERTIFICA

Que conforme al artículo 80 y 81 del Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de febrero 13 de 2006, el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo Total con la contribución por Valorización con el Municipio de Santiago de Cali.

Propietario: BUHLMANN LUZ MARY
Identificación: 9543256844
Dirección: CL 44 # 6 - 36
Código único: 760010100041600110027000000027
Número de Matricula Inmobiliaria: 370-19991
Número de Predio: C007300270000
Id Predio: 0000205013

Observaciones: Pago Total de La Contribución

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 23 días del mes de Agosto 2021.

Nota: El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen (Art. 82 del Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006).

Este Certificado NO es válido sin estampillas para tramite Notarial.

Atentamente,

Handwritten signature of Diego Fernando Perera

El original de la presente xerox-copia, aparece protocolizada con la escritura No 2555 de Agosto 26/2021 en la notaria a mi cargo.
Cali
JORGE E. CAICEDO AMORANO
NOTARIO TERCERO DE CALI



DIEGO FERNANDO PERERA
SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO



Edificio del CAM Piso 12 Telefax 8811100
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co



# CANCELACION DE GRAVAMEN

No 92014021414



Señor(a):

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali

De conformidad con el articulo 13 del Decreto 1604 de 1966 de la Presidencia de la República y el Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de 2006, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Infraestructura y Valorización, solicita la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN POR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL "21 MEGA OBRAS" PLAN DE OBRAS 556, ordenada mediante Resolución 0169 del 04 de septiembre de 2009 del predio que se describe a continuación:

Propietario: BUHLMANN LUZ MARY  
Identificación: 9543256844  
Dirección: CL 44 # 6 - 36  
Código unico: 7600101000416001100270000000027  
Número de Matricula Inmobiliaria: 370-19991  
Número de Predio: C007300270000  
Id Predio: 0000205013

Observaciones: Pago Total de La Contribución

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 23 días del mes de Agosto 2021.

Nota: El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen (Art. 82 del Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006).

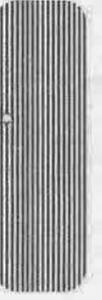
Atentamente,

DIEGO FERNANDO PEREZ DUQUE  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA TECNICA

El original de la presente xeros-copia, aparece protocolizado con la escritura No. 2555 de 15 de Agosto 2021 en la notaría en mi cargo.  
Cali, 15 de Agosto 2021  
JORGE SAZEDO ZAMORANO  
NOTARIO DEL CIRCUITO DE CALI



Edificio del CAM Piso 12 Telefax 8846410  
valorizacion@cali.gov.co  
www.cali.gov.co



# República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL COPIA SIMPLEY AUTENTICA DEL ORIGINAL  
EXPEDIDA EN 6 HOJAS CON DESTINO A  
LA OFICINA DE CATASTRO  
SANTIAGO DE CALI  
HOY, 10 NOV 2021

NOTARIA J  
DEL CIRCULO  
DE CALI  
LILIANA RAMIREZ  
NARANJO  
NOTARIA (E)

KH21LDNMS  
THOMAS GREG & SONS  
03-08-21 PC019473096

PC019473096





LC-04606421

REPUBLICA COLOMBIANA  
NOTARIA PUBLICA DE  
CRA. CALI  
CALLE 100 N. 100-100  
CRA. CALI  
100-100

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: *CALI 16 MAYO 2015*

ARRENDADOR (ES): *Rodrigo Moreno Morales c.c. 16582919*

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S): *Alexander Hurtado Dias c.c. 94433708*

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: *Cra. 6 B #43-37 Piso 2º Cali*

Precio o canon: *\$500.000 MENSUALES 3 PRIMEROS MESES Y \$600.000 MENSUALES LOS OTROS 9 MESES*

Fecha de pago: *EL 16 DE CADA MES MENSUAL ANTICIPADO*

Sitio y lugar de pago: *CRA. 6 B #43-37 2º PISO*

Término de duración del contrato: *UN (1) AÑO* ( ) Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día: *16 MAYO DE 2015* ( ) Mes

Año ( ) Año ( ) Fecha de terminación del contrato: Día: *15 MAYO DE 2016*

( ) Mes ( ) Año

( ) El inmueble tiene los servicios de: *AGUA Y ENERGÍA COMPARTIDOS CON LOCAL PRIMERA PISO*

*CRA. 6 B # 43-39, 50% DEL COSTO FACTURA MENSUAL CADA UNO.*

cuyo pago corresponde a: *INQUILINO*

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. **SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros *CINCO* ( *5* ) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un *CINCO POR CIENTO* por ciento ( *5* %). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para *GIMNASIO*

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA. - MEJORAS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **SEXTA. - REPARACIONES:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. **SÉPTIMA. - INSPECCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio. Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de reparación o cambio formule la empresa de Gas natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a su vez debe promover dicha revisión periódicamente. **OCTAVA. - SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. **NOVENA. - RESTITUCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. **DÉCIMA. - ENTREGA:** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día *16 MAYO DE 2015* ( ) del mes ( ) del año ( )

junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DÉCIMA PRIMERA. - INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PUBLICA  
CRA. CALI  
CALLE 100 N. 100-100  
CRA. CALI  
100-100

NOTARIO  
PATRICIO



### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO **CALI 24 ENERO/2020**

ARRENDADOR (ES): **RODRIGO MORENO MORALES C.C. 16'582.919**

Nombre e identificación

Nombre e identificación

ARRENDATARIO (S): **ANDREA VEJARANO SANTA CRUZ C.C. 1'144.076.184**

Nombre e identificación

Nombre e identificación **FRANCISCO JAVIER AREDDO CIFUENTES C.C. 1'107.078.636**

Nombre e identificación **LADY JOHANNA FRANCO LOPEZ C.C. 1'144.046.050**

Dirección del inmueble **CARRERA 6B # 43-35 PISO 3 CALI**

Precio o canon: **Seiscientos mil pesos mensuales anticipados** (S 600.000=)

Avalúo Catastral (S )

Término de duración del contrato **UN AÑO** ( 1 ) Año (S)

Fecha de iniciación del contrato Día **VEINTICUATRO** ( 24 ) Mes **ENERO**

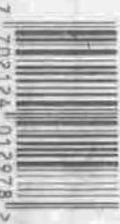
Año **DOCE MIL VEINTE** ( 2020 )

El inmueble consta de los servicios de **Agua, energía, recolección basura, gas**

Cuyo pago corresponde a **Arrendatarios**

Además de las anteriores estipulaciones, las partes, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas

**PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos límites se determinan en la cláusula decima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en **CRA. 6B # 43-35 PISO 3 CALI** la suma de **seiscientos mil pesos mensuales anticipados** (S 600.000=) dentro de los números **CINCO** ( 5 ) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA - DESTINACION:** El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de el (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesación o subarrendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendatario (es) podrá (n) elevar un nuevo contrato de arrendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA - RECIBO Y ESTADO:** El (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) incurrirá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indopugnables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuese mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día **veinticuatro** ( 24 ), del mes de **ENERO** ( 2020 ), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos contenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arrendo, y las locativas pero solo cuando estas provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s) y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendatario (es) se rebusa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prestea en el artículo 30 de la ley 820 de 2005. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas incluidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros debidos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si existiere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios, totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio; y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero cursadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que hayan directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la revisión técnica reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas Natural SA ESP y de los elementos, que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueren de el (los) arrendatario (s) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SEPTIMA - TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El adueñamiento total o parcial del inmueble, la cesación del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).



SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
 COMISARIA QUINTA DE FAMILIA JELOS Dcto. #11.00.536 Sept. 2º 07  
 CARRETA 52 CALLE 2 TELEFONO 552 15 26

## ORIENTACIÓN DE TRABAJO SOCIAL

HISTORIA No: 4161.2.9.7- 16482

Santiago de Cali, Lunes, 28 de Abril de 2014, siendo las 08:38 A.M.

Se presentan en este despacho para una intervención por Trabajo Social MARIA LUCRESIA HUBSCH MORENO MORALES, RODRIGO MORENO MORALES, . . .

### ANTECEDENTES GENERALES:

Nombre:	MARIA LUCRESIA HUBSCH MORENO MORALES, RODRIGO MORENO MORALES, . . .
Edad(es):	53 Y 59 AÑOS R/
Dirección:	CALLE 44B No 5-50 Y CALLE 12 No 85 - 39 APTO 109
Barrio :	LAS DELICIAS Y MULTICENTRO UNIDAD 11
Teléfono	315 570 0650
Ocupación(es):	EDUCADORA Y ABOGADO
Descripción de Jerarquía:	HERMANOS

### MARCO LEGAL:

Que la familia como núcleo fundamental de la sociedad y por ende del ámbito donde se gestan las patologías sociales, mereció de la constituyente actual, TUTELA ESPECIAL (Art. 42 de la C.N.). Desde la antigüedad, la familia a gozado de la especial protección del Estado, pues se ha dicho que el progreso de las Naciones y de los grupos humanos en general dependen más de la institución familiar que de la prosperidad de las empresas particulares o del Estado. Colombia no ha sido indiferente a lo anterior y, a ese efecto, viene legislando permanentemente para proteger en forma más eficaz a la familia y sus miembros y a las leyes que hoy nos ocupan Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008 que desarrollan los principios constitucionales regulados en el citado artículo. La Ley 294 de 1998; la 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, constituyen una respuesta a la situación actual de la Familia Colombiana que no solo demanda transformaciones y cambios, sino una política que conjugue los ámbitos mediadores de la familia, la escuela, la iglesia, los medios de comunicación, el trabajo, el vecindario, y el Estado mismo a través de sus estamentos y de una infraestructura que realmente permita la funcionalidad de la Ley. De nada sirve un marco teórico sin los elementos suficientes para su desarrollo. Retomando el asunto que nos atañe, dentro de la charla luego de conversar sobre la importancia de la armonía familiar énfasis sobre los siguientes aspectos para tratar de lograr una comunidad más tranquila.

### MOTIVO DE REMISION:

- ❖ Asesorar en la toma de conciencia de las acciones violentas que son ilegales y pueden lesionar la integridad física y psíquica de quienes maltratan. Todas las personas pueden tener un fuerte enojo, pero no por ello es necesario recurrir a la violencia.
- ❖ Asesorar en la aceptación de asumir que se tiene dificultades para expresar las frustraciones. Buscar medios diferentes a los violentos para lograr lo que se desea, manifestar sentimientos, plantear ideas, proponer ideas.
- ❖ Asesorar en el reconocimiento de los derechos de las personas que le rodean en especial la de los niños.

- ❖ Asesorar en el reconocimiento de los patrones que generan Violencia y que estos comportamientos son aprendidos y pueden cambiarse teniendo mas confianza en si mismo y en la capacidad para enfrentar la vida. La conducta violenta puede controlarse.
- ❖ Asesorar y concientizar en que el maltrato no solo lesiona los otros sino así mismo, ya que menoscaba el amor y el respeto de los agraviados. También empobrece las posibilidades de afrontar los problemas, al creer que solo con violencia se pueden resolver.
- ❖ Asesorar sobre el hecho puntual del Conflicto de Familia por el cual se conoció en este despacho

MOTIVO DE CONSULTA FAMILIAR:

NOSOTROS estamos en trabajo social para buscar soluciones a los problemas que mantenemos como hermanos y para recibir orientación.

PROBLEMAS DETECTADOS QUE AFECTAN LA UNIDAD FAMILIAR

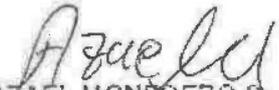
VISITAS DE ADULTO MAYOR

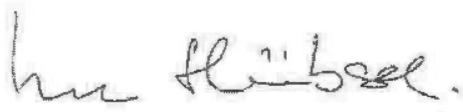
COMPROMISOS DE ACUERDOS VOLUNTARIOS EN PROCURA DEL BIENESTAR DE LA UNIDAD FAMILIAR:

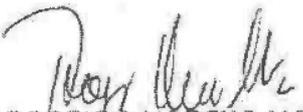
YO MARIA LUCRECIA me comprometo con RODRIGO a que los arriendos de la calle 44 No 5-37 de los cuales yo poseo el 12.5% sean para pagar gastos economicos de mi padre mientras que él viva. Yo no me comprometo a mas con Rodrigo. YO RODRIGO me comprometo con MARIA LUCRECIA a mantener una actitud conciliadora con ella, a permitirle ver a mi papá siempre y cuando devuelva el arrendamiento del segundo piso de la casa ubicada en la calle 44B No 5- 50.

LOS HERMANOS MARIA LUCRECIA Y RODRIGO MORENO MORALES DEBEN BUSCAR ASESORIA LEGAL PARA DIRIMIR LOS PROBLEMAS ECONOMICOS Y PATRIMONIALES DE LOS HERMANOS QUE RECLAMEN DERECHOS. EL SEÑOR RODRIGO DEBE PERMITIR QUE LAS HIJAS DEL SEÑOR GUSTAVO MORENO PUEDAN VISITARLO EN SU VIVIENDA. LA SEÑORA MARIA LUCRECIA DEBE INICIAR PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS DEL SEÑOR GUSTAVO MORENO.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada una vez leída aprobada y firmada por quienes han intervenido siendo las 09:33 A.M.

  
AZAEL MONEDERO.C.  
Trabajador Social

  
MARIA LUCRECIA HUBSCH MORENO MORALES

  
RODRIGO MORENO MORALES

*También hay constancia que Luz Mary Moreno por la cláusula 45 de este contrato y además que sea se entrega su parte a Nidia, sino que se le entrega a Alemania, en Carbonera de la Cruz  
 Firmas: Rodrigo Moreno M.  
 C.C. 16 582 919 cali.  
 Cal: 5 julio/96*

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE

LUZ MARY MORENO MORALES, MARIA LUCRECIA MORENO MORALES Y NIDYA MORENO MORALES, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas hemos acordado por medio del presente documento la forma de administración de la casa que nos correspondió en la herencia de nuestra señora madre LUCRECIA MORALES DE MORENO la cual se distingue con el número 5-50 de la calle 44B en el barrio La Esmeralda en la ciudad de Cali.

- 1.- Nombramos como nuestro representante y administrador para todos los efectos legales a nuestro hermano RODRIGO MORENO MORALES, quien se identifica como aparece al pie de su firma.
- 2.- Los tres apartamentos serán alquilados y sus cánones serán repartidos por igual entre las tres firmantes, previo el descuento del 15% de los mismos, dineros que se aplicarán para administración y reserva para eventuales daños y reparaciones y pago de impuestos.
- 3.- Por la administración de dichos inmuebles, el administrador RODRIGO MORENO MORALES recibirá una suma equivalente al 10% de los cánones mensuales.
- 4.- Para preveer y efectuar el pago de futuras reparaciones, daños y pago de impuestos constituimos un fondo con el equivalente al 5% de los cánones mensuales el cual será manejado por el administrador RODRIGO MORENO MORALES.
- 5.- LUZ MARY MORENO MORALES cede su parte en los arriendos a favor de su hermana NIDYA MORENO MORALES con el fin de pagar el seguro social, pago que será efectuado por el administrador RODRIGO MORENO MORALES y el saldo lo recibirá para sus gastos personales.

En señal de conformidad firmamos:

*Luz Mary Moreno*  
 LUZ MARY MORENO MORALES  
 C.C. 31.270.722 DE CALI

*Maria Lucrecia Moreno M.*  
 MARIA LUCRECIA MORENO MORALES  
 C.C. 31.839.743 DE CALI

*Nidia Moreno*  
 NIDYA MORENO MORALES  
 C.C. 31.654.659 DE CALI

ACEPTO COMO ADMINISTRADOR:

*Rodrigo Moreno M.*  
 RODRIGO MORENO MORALES  
 C.C. 16.582.919 DE CALI

*Por medio de la presente hago constar que renuncio a este contrato de administración y que desde el día 3 de Mayo/96, le hice entrega de dichos inmuebles a mi papá: Gustavo Moreno, a solicitud de mis hermanos, quienes requirieron administrando lo referente a este contrato, quien en señal de aceptación firma la presente:*

Entrega:

*Rodrigo Moreno M.*  
 C.C. 16.582.919 Cali

Recibe:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221028214167185275

Nro Matrícula: 370-19991

Pagina 1 TURNO: 2022-500422

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 09:36:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 06-06-1977 RADICACIÓN: 1977-08164 CON: CERTIFICADO DE: 27-05-1977
CODIGO CATASTRAL: 760010100041600110027000000027 COD CATASTRAL ANT: 760010104160011002700000027
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO DE 216.74 M2. DE EXTENSION SUPERFICIARIA, UBICADO EN CALI, Y CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN LONGITUD DE 20.99 MTS. CON LOTE #2 DE LA MISMA MANZANA; SUR, EN LONGITUD DE 20.02 MTS. CON LA CRA. 6.B. DE LA NOMENCLATURA DE LA URBANIZACION; ORIENTE, EN LONGITUD DE 10.61 MTS. CON LA CALLE 44. DE LA NOMENCLATURA DE LA URBANIZACION; OCCIDENTE, EN LONGITUD DE 10,57 MTS. CON LOTE #43M DE LA MISMA MANZANA.- NO OBSTANTE QUE SE MENCIONA LA CABIDA DEL TERRENO, ESTE SE VENDE COMO CUERPO CIERTO Y NO POR CABDA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO
3) CALLE 44 #6-36
2) CARRERA 6B #43-35-37 ACTUAL:
1) CARRERA 6.B ESQUINA #CON CALLE 44 #6-36

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-02-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3737 del 29-09-1972 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$26,008.8

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "URBANIZADORA DOMINGUEZ Y VEGA, LTDA."

X

A: PEREA DE FIGUEROA AMPARO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-01-1985 Radicación: 0001197

Doc: ESCRITURA 9899 del 21-12-1984 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221028214167185275**

**Nro Matrícula: 370-19991**

Página 2 TURNO: 2022-500422

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 09:36:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PEREA DE FIGUEROA AMPARO

CC# 29016378

**A: MORALES DE MORENO LUCRECIA**

CC# 29008588 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 26-03-1986 Radicación: 12613

Doc: ESCRITURA 1770 del 14-03-1986 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA. SIN LIMITE DE CUANTIA PARA EFECTOS FISCALES SE FIJA LA SUMA DE \$1.400.000.00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

**A: CENTRAL COOPERATIVA DEL CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL LTDA.-"COOPDESARROLLO"**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 15-04-1992 Radicación: 24683

Doc: ESCRITURA 1666 del 09-04-1992 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$1,400,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESCR.#1770.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CENTRAL COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL LTDA.- COOPDESARROLLO.

**A: MORALES DE MORENO LUCRECIA**

X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 12-06-1992 Radicación: 37480

Doc: ESCRITURA 2431 del 05-06-1992 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$11,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

**A: CAJA SOCIAL DE AHORROS**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 06-05-1994 Radicación: 34349

Doc: ESCRITURA 3576 del 22-04-1994 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$11,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA ESCR.#2431 DEL 05 06 92 NOT.12 CALI

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAJA SOCIAL DE AHORROS

**A: MORALES DE MORENO LUCRECIA**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 21-07-1995 Radicación: 9555140

Doc: ESCRITURA 3670 del 14-07-1995 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221028214167185275

Nro Matrícula: 370-19991

Pagina 3 TURNO: 2022-500422

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 09:36:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

X

A: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-07-1996 Radicación: 1996-49556

Doc: ESCRITURA 2512 del 28-06-1996 NOTARIA 13A. de CALI

VALOR ACTO: \$29,000,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION (B.F. #1067769 03-07-96).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

CC# 29008588

A: MORENO GUSTAVO (62.50%)

X

A: MORENO MORALES LUZ MARY (12.50%)

X

A: MORENO MORALES MARIA LUCRECIA (12.50%)

X

A: MORENO MORALES NIDIA (12.50%)

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-08-1996 Radicación: 1996-65968

Doc: ESCRITURA 2334 del 22-07-1996 NOTARIA 14 de CALI.

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #3670 (CERT.NOT. #164 )

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO".

A: MORALES DE MORENO LUCRECIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-04-2006 Radicación: 2006-28209

Doc: ESCRITURA 582 del 24-02-2006 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$60,423,750

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 62.5% LIMITACION DOMINIO TERCERA COLUMNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO GUSTAVO

CC# 2437676

A: BUHLMANN LUZ MARY

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221028214167185275**

**Nro Matrícula: 370-19991**

Página 4 TURNO: 2022-500422

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 09:36:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-32511

Doc: CERTIFICADO 9200868883 del 04-04-2019 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION 21 MEGAORBRAS, RES.0169/2009

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-32512

Doc: ESCRITURA 1342 del 10-04-2019 NOTARIA OCTAVA de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RATIFICACION CONTRATO: 0146 RATIFICACION CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESC.582 DE 24-02-2006 NOT.13 DE CALI.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: MORENO MORALES LUZ MARY BUHLMANN**

**CE# 337276**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-32512

Doc: ESCRITURA 1342 del 10-04-2019 NOTARIA OCTAVA de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC.2512 DE 28-06-1996 NOT.13 DE CALI, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LUZ MARY MORENO MORALES SE IDENTIFICABA CON CC. 31.270.722, QUE RENUNCIO A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y ACTUALMENTE ES CIUDADANA ALEMANA IDENTIFICADA CON CEDULA DE ESTRANJERIA N.337.276 Y SU NOMBRE ACTUAL ES, LUZ MARY BUHLMANN MORENO MORALES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: MORENO MORALES LUZ MARY BUHLMANN**

**CE# 337276**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-32512

Doc: ESCRITURA 1342 del 10-04-2019 NOTARIA OCTAVA de CALI VALOR ACTO: \$223,930,500

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 75%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MORENO MORALES LUZ MARY BUHLMANN

CE# 337276

**A: MORENO CALDERON PAULA ANDREA**

**CC# 1144104359 X**

**A: MORENO MORALES GUSTAVO HERNANDO**

**CC# 16588730 X**

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 27-09-2021 Radicación: 2021-78790

Doc: ESCRITURA 2555 del 26-08-2021 NOTARIA TERCERA de CALI VALOR ACTO: \$40,150,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 12.50%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MORENO MORALES NIDIA

CC# 31884659





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221028214167185275**

**Nro Matrícula: 370-19991**

Pagina 6 TURNO: 2022-500422

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 09:36:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-500422**

**FECHA: 28-10-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial contentivo de recurso de reposición. Sírvese proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2971**  
**RAD. 760014003020 2022 00817 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El demandado, Sr. RODRIGO MORENO MORALES, solicita a través de la figura del "RECURSO" que se corrija el numeral CUARTO de la providencia No. 2094 de fecha 29 de mayo de mayo de 2023, teniendo en cuenta que no fue correcta la titulación a la parte pasiva de esta demanda, que fuera indicada en el citado ordinal.

Frente a lo enunciado, el despacho encuentra procedente su solicitud, sin embargo, se accederá a su pretensión, conforme a las reglas del Art. 285 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **CUARTO** de la providencia No. 2094 de fecha 29 de mayo de mayo de 2023, notificado en el estado No. 092 del 30 de mayo de 2023, el cual quedara así:

**"CUARTO: POR ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto que admite de la demanda a la parte demandada, Sr. RODRIGO MORENO MORALES. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del despacho"**

**SEGUNDO:** Por garantías procesales contenidas en el Art. 29 de debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, se CORRERA nuevamente el traslado al demandado conforme a los preceptos del Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso, a fin de que ejerza su derecho defensa, dentro del término legalmente señalado (Art. 96 .C.G.P.).

**TERCERO:** El resto del AUTO No. 2094 de fecha 29 de mayo de 2023, queda incólume.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2972**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00913 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, aporta la notificación practicada al demandado, de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo [esgocar212@gmail.com](mailto:esgocar212@gmail.com), sin dar cumplimiento previo a lo señalado en el Inciso 2° del Art. 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, "...comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial demandante en este proceso, para que dentro del término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que indique el cambio de dirección o correo electrónico del demandado y declare de donde obtuvo dicha información, lo anterior, so pena de agregar si consideración el informe de notificación efectuado a la dirección electrónica [esgocar212@gmail.com](mailto:esgocar212@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

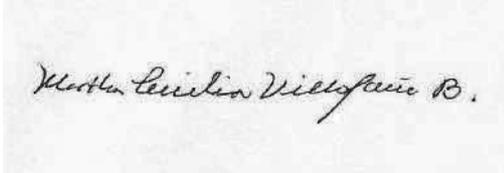
## MEMORIAL

marthacecilia villafañe briceño <cabalvillafane5@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 9:22

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito adjuntar contestación demanda. Proceso Verbal RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.  
Dte: ESTEBAN GONZALEZ. Ddo: PEDO JOSE BERNAL M. Rad: 76001400302020220096500.



**MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO**

**Abogada**

**Calle 38 N # 2 BN 114**

**Teléfonos 6504108 - 3163280824**

**Cali - Valle**



**MARTHA CECILIA VILLAFANE B.**  
Calle 38 N # 2BN-114  
Tel : 6504108 Cel. 316-3280824  
E. Mail: cabalvillafane5@hotmail.com

**Señor:**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**E. S. D.**

**Ref: PROCESO VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

**Dte: ESTEBAN GONZALEZ ALZATE**

**Ddo: PEDRO BERNAL MARTINEZ**

**Rad: 76001400302020220096500**

**MARTHA CECILIA VILLAFANE B.** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.274.660 expedida en Cali, Abogada titulada en ejercicio con T. P. No 34.650 del C. S. J., obrando en calidad de apoderada del demandado **PEDRO BERNAL MARTINEZ**, encontrándome dentro del término, contesto la presente demanda así:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** - No es cierto que el señor **ESTEBAN GONZALEZ ALZATE**, en ningún momento y de ninguna forma le haya asignado el manejo de su cuenta bancaria No 82949242524 al demandado señor **PEDRO JOSE BERNAL M.**

**AL SEGUNDO.**- Es falso , el demandante nunca podrá probar esto , él es mayor de edad nunca fue declarado interdicto o incapaz.

El 10 de Junio de 2.022 le correspondió por reparto al juzgado 17 civil Municipal conocer de este mismo asunto o proceso , quien al estudiar la demanda la inadmitió , observando que el apoderado del señor **ESTEBAN GONZALEZ , JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN**, no tenía tarjeta profesional , solo tenía Licencia temporal y que en los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma no se indicaba cuáles eran las cuentas que debía rendir el señor **PEDRO BERNAL MARTINEZ** , de conformidad con el numeral 1o del artículo 379 del . expresando en forma clara y precisa su estimación , concepto , toda vez que en el numeral 5o de la demanda manifiesta que sin autorización , sin consentimiento y por decisión unilateral realizo once en el lapso del 8 de Abril de 2.016 al 11 de noviembre del 2.016 , desde la cuenta de ahorros No 82949242524 de Bancolombia del demandante , a su cuenta personal No 76089294441 de Bancolombia , sustrayéndose un total de \$ 99.800.000, sin que indique en los hechos de la demanda , si se acordó de manera verbal , las fechas en que el señor **PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ** , debería rendir informe sobre todos los movimientos financieros realizados o que se vayan a realizar desde la cuenta ya mencionada , previa autorización del titular de ella , puesto

que , desde la fecha en que se realizó el último movimiento financiero a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido mas de 6 años , además que , no se indica que tipo de movimientos estaba autorizado el demandado para realizar según el acuerdo verbal que le otorgo el manejo de su cuenta bancaria de ahorro personal.

3. - Hay ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2.001, para esta clase de proceso.

*Demanda que no fue subsanada y posteriormente rechazada.*

El 26 de Mayo de 2.022, mediante auto 0453, el juzgado Octavo Civil Del Circuito rechaza la demanda Verbal De Rendición De Cuentas, por no superar el limite de 150 salarios mínimos para asumir la competencia.

Dejando en evidencia que esta demanda es temeraria, cuyo objetivo es una persecución personal.

**AL TERCERO.** - No es cierto que el señor **ESTEBAN GONZALEZ** haya vendido un inmueble de su propiedad. La pròpiedad vendida a que alude el demandante a pesar de que aparecía en el certificado de tradición del inmueble a nombre del demandante y de su señora madre **ROSA ELENA ALZATE OSORIO**, quien en realidad era la propietaria, quien celebró un contrato de compraventa ficticio con su esposo **PEDRO JOSE BERNAL M.** pes el demandante hijo de la esposa del señor **PEDRO JOSE BERNAL**, **ROSA ELENA ALZATE** , le solicitaron al mismo como favor suscribir un contrato de compraventa ficticio del apartamento ubicado en la Calle 60 # # 27 A- 28 Torre 3 Apto 202 , inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No **378-58927** que aparecía en cabeza del demandante **ESTEBAN GONZALEZ ALZATE** y su señora madre , para que el Banco de Colombia le otorgara un crédito Hipotecario a al señor **BERNAL** y este dinero fuera consignado por el Banco en la cuenta del demandante como **VENDEDOR** , quien a su vez les trasladaba ese dinero , a la cuenta del demandado y este o sea el señor **PEDRO** le colaboraba a su esposa haciendo los pagos y transacciones que esta le indicaba toda vez que el señor **ESTEBAN GONZALEZ** no le ayudaba a su madre ; pero que ahora después de que el señor les ayudo de buena fe y se termino el matrimonio se convirtió en una trama para perjudicar al señor **BERNAL** .

**AL CUARTO.** - Es falso y debe quedar probado dentro del acervo probatorio, esta afirmación es para tratar de desvirtuar que esta acción esta prescrita, se debe probar o si no es una simple manifestación que hace el demandante.

**AL QUINTO.** - No es cierto, anqué las transferencias existen fue el señor **ESTEBAN GONZALEZ** las realizo; no existe prueba que soporté en mensaje de texto, ni en poder de encargo al señor **PEDRO BERNAL** para manejar la cuenta del señor **GONZALEZ**.

**AL SEXTO.-** No es cierto . Se debe probar, de lo contrario es una simple manifestación del apoderado de la parte demandante, en derecho todo se debe probar.

**AL SEPTIMO.-** No es cierto . También se debe probar, aportando la certificación del banco, pues en la aportada expedida por el Banco no aparecen transacciones de esas fecha , las transacciones realizadas y recibidas en la cuenta del demandado desde el 2.015 hasta el 2.017 y en los extractos aportados por la parte demandante de la cuenta de la señora **ROSA ELENA ALZATE** , no se refleja nada de lo fundamentado en este hecho.

*AL OCTAVO.- dentro del acervo probatorio aportado por la parte demandante , tampoco se refleja nada de lo aducido por la parte demandante. No entiendo el demandante como obtuvo esta información que es confidencial, tiene reserva. además es lógico que una persona envíe dineros a sus familiares, no tiene nada de raro.*

*AL NOVENO.- Si no existe prueba de que entre el demandante y el demandado se pactó fecha o periodo para rendir informe de la mal denominada gestión , entonces esta demanda carece de fundamento jurídico y si fue de confianza menos, como lo exige el Artículo 379 del C.G.P. NUMERAL 1°.*

*AL DECIMO.- Es cierto , pero el demandado no se presentó pues si no existe fundamento jurídico para reclamar , no se puede conciliar algo que no existió ni existe.*

*AL DECIMO PRIMERO.- Es cierto , reitero la respuesta anterior.*

*AL DECIMO SEGUNDO.- Es presumiblemente cierto.*

*AL DECIMO TERCERO.- No es cierto. Si revisamos la Ley invocada Ley en su Artículo 22 no establece lo indicado en este hecho.*

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO.**

*La rendición provocada de cuentas es una acción civil con la que se pretende obligar a una parte de un contrato o negocio a que se rinda cuentas sobre la gestión y los frutos del contrato o negocio Art 379 del C.G.P.*

*En los hechos y pretensiones que fundamentan esta demanda , no se indica cuales cuentas debe rendir el demandado de conformidad con el numeral 1° del Artículo 379 del C.G.P. expresando en forma clara y precisa , su estimación , concepto , toda vez que el demandante en el Hecho Quinto de la demanda , manifiesta bajo la gravedad del juramento , que el demandado en forma inconsulta , sin autorización , sin consentimiento y por decisión unilateral , realizo once transferencias bancarias , en el lapso del 8 de Abril del 2016 , al 11 de Noviembre del mismo año , desde la cuenta de ahorros No 82949242524 de Bancolombia del demandante a su cuenta personal No 76089294441 del mismo banco , sustrayéndose un total de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ( \$ 99.800.000)** discriminándolas , pero presenta contrato alguno , ni cuales cuentas debe rendir ,, ni en que fecha , ni que tipo de movimientos había autorizado el demandado a realizar , según el acuerdo verbal que le otorgo para el manejo de su cuenta .*

*En consecuencia, no existe prueba del derecho pretendido. Existe carencia del soporte que acredite esta obligación*

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA RECLAMAR**

*Si bien es cierto el demandante en el hecho Cuarto manifiesta que en el año 2.020 el demandante en razón a la afectación económica generada por la pandemia ( COVID 19) ,*

*decidió recurrir al dinero que tenía en su cuenta de ahorros , administrada para la fecha por el demandado , enterándose en el 21 de abril de 2.020 , que el monto del dinero que debía de tener en su cuenta no correspondía a sus ahorros , por lo tanto decide relevar al hoy demandado de cualquier gestión en adelante , dejando vislumbrar que esta demanda es temeraria y mentirosa , tratando de desvirtuar que en este caso se configuró la figura de la prescripción .*

*No entiendo como el apoderado de la parte demandante y el mismo demandante intentan hacer incurrir al juez en un error, aduciendo que el demandado solo reviso su cuenta de ahorros después de cuatro (4) años, eso no lo cree nadie.*

*El mismo demandante en el hecho Quito manifiesta que el demandado realizo once (11) transferencia del bancarias sin autorización suya, desde 8 de Abril de 2.016, hasta el 11 de Noviembre del mismo año, habiendo transcurrido más de seis (6) años, desde que el demandado realizo la última transacción.*

*Por lo tanto al demandante sin aceptar la existencia del derecho pretendido, se le prescribió la acción para reclamarlo.*

## **PRUEBAS**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

*Solicito señor juez que conforme al Artículo 198 del C.G.P. ordenar la citación del demandante a fin de interrogarlo sobre los hechos que fundamentan esta demanda.*

### **DOCUMENTALES.**

*Sírvase señor juez tener como prueba los siguientes documentos:*

- 1.- Poder para actuar.*
- 2.- Constancia de envío del poder del correo del señor **PEDRO JOSE BERNAL M.** mi correo.*
- 3.- Constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico para surtir la correspondiente notificación de esta demanda enviado por el apoderado de la parte demandante Dr. **JOSE GEOANNY PEREZ MARIN** al demandado el 15 de febrero del año en curso.*
- 4.- Acta de Audiencia de Divorcio dictada por el juzgado Sexto de Familia dentro del Divorcio de la señora **ROSA ELENA ALZATE** (2) folios.*
- 5.- Copia del Auto 0453 del 26 de Mayo de 2.022 rechazando esta demanda por falta de competencia en razón a la cuantía. (2) folios.*
- 6.- Copia del Auto 1084 del 10 de Junio de 2.022 expedido por el juzgado 17 Civil Municipal Rechazando la demanda por no haber sido subsanada.*
- 5.- Certificado de tradición del inmueble que la parte demandada alude en el hecho Tercero.*

*De esta forma dejo contestada esta demanda demostrando que esta demanda carece de fundamento jurídico, que esta acción se encuentra prescrita y es temeraria y fraudulenta.*

*Atentamente,*

*Marta Cecilia Villafañe B*

**MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO**

**C.C. No 31.274.660**

**T.P. No 34.650 del C.S.J.**

Señor(a):

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Ref: Poder

PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ , mayor de edad, Residente en la ciudad de Londres (Inglaterra), identificado con la cedula de ciudadanía No 19.497.470 expedida en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto que contiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.274.660 abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 34.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS , que adelanta el señor ESTEBAN GONZALEZ ALZATE , en este despacho, con RADICACION No 76001400302020220096500.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, contestar la demandas , proponer excepciones, interponer recursos y en fin todas las demás facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P. para el cumplimiento de esta encomienda.

Manifiesto que el correo electrónico de mi apoderada es cabalvillafane5@hotmail.com

Atentamente,

PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ  
C.C. No 19.497.470 de Bogotá

Acepto,

MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICENO  
C.C N° 31.274.660  
T.P. No 34650 del C.S.J.

Inicio Vista Ayuda

Eliminar Archivar Informar Limpiar

Favoritos

Juzgado 04 Civil Mun...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 27

Correo no desea... 24

Borradores 50

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimi... 161

Archivo

Notas

ALQUILERES MCVB

ALEXANDRA MOYA

DAMARIS VALENCI...

EDIFICIO MARIA E...

EDWIN ANDRES R...

TATIANA RUIZ

TERRAZINO

Archive

BANCO DE BOGOTA 1

Cerrar Poder

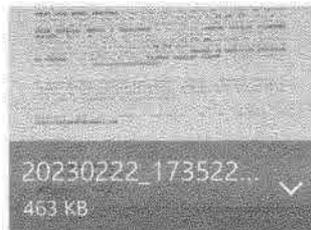


PEDRO BERNAL

<pedrobernal@hotmail.co.uk>

Para: Usted

Mié 22/02/2023 12:41 PM



Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Excelente, gracias.

Le adjunto este poder firmado

[Get Outlook for Android](#)

Responder

Reenviar

Favoritos

Juzgado 04 Civil Mun...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 30

Correo no desea... 46

Borradores 30

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimin... 77

Archivo

Notas

ALQUILERES MCVB

ALEXANDRA MOYA

DAMARIS VALENCI...

EDIFICIO MARIA E...

EDWIN ANDRES R...

TATIANA RUIZ

TERRAZINO

Archive

BANCO DE BOGOTA 1

Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Cerrar



PEDRO BERNAL  
<pedrobernal@hotmail.co.uk>

Para: Usted

Mié 15/02/2023 1:58 PM

embed1  
17 KB

Get [Outlook for Android](#)

**From:** JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN <correoseguro@e-entrega.co>

**Sent:** Wednesday, 15 February 2023, 16:46

**To:** PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ <pedrobernal@hotmail.co.uk>

**Subject:** NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Señor(a)

**PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y ce **GEOVANNY PEREZ MARIN**, quien ha depositado su correo electrónico certificado de e-entrega para hacer e de la presente notificación electrónica.



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL**

Audiencia Oralidad: Artículos 372 y 373 del C.G.P.  
Inicio audiencia: 08:50 am del 19 de mayo de 2022  
Fin audiencia: 09:35 am del 19 de mayo de 2022

Clase de Proceso: Divorcio  
Demandante: Julián Andrés Carvajal Bernal  
Demandado: Angela Viviana Rivera Pantoja  
Radicación: 7600131100062021-00355-00

**INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:**

Juez: Laura Andrea Marin Rivera  
Demandante: Rosa Elena Alzare Osorio  
Apoderada Demandante: Francia Trinidad Posada Giraldo  
Demandado: Pedro José Bernal Martínez  
Apoderada Demandado: Martha Cecilia Villafañe Briceño

**ACTUACION CUMPLIDA:**

A- Instalación Audiencia Pública  
B- Verificación Asistencia  
C- Conciliación  
D- Fallo

**SENTENCIA No. 078**

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ROSA ELENA ALZATE OSORIO y PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ, contraído el 20 de abril de 2012 registrado en la en la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Cali bajo el indicativo serial No. 5736919.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores BERBAL – ALZATE.

TERCERO. INSCRIBIR esta decisión en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas, cuyo diligenciamiento corresponderá realizar a cada una de las partes.

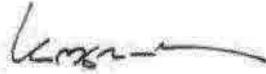
CUARTO. EXPEDIR a los interesados la copia correspondiente al acta de esta audiencia pública y compártase el link que permitirá descargar la grabación. Cumplido lo anterior procédase a su archivo, previas anotaciones de rigor.

QUINTO. Sin lugar a condena en costas procesales atendiendo la conciliación arribada entre las partes.

2021-00355-00  
DIVORCIO CONTENCIOSO

Esta decisión se notifica oralmente en estrados al tenor de lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se presentó recurso alguno, la misma queda ejecutoriada y en firme en este acto.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada, habiéndola presidido la Juez;



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marín Rivera**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b90b3dffeeca0795105a21fe80d5f9320333343a3620db68113b15923a65d**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022). A Despacho del señor Juez, informando que la cuantía de la presente demanda es inferior al límite fijado para asumir la competencia esta dependencia judicial. Provea Usted.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 760013103008-2022-00120-00.

**Auto No. 0453**

Revisada la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada a través de apoderado por el señor ESTEBAN GONZALEZ ALZATE contra PEDRO JOSÉ BERNAL, denota el despacho con base lo regulado en el Inciso cuarto del Artículo 25 del C.G.P. la competencia en la contienda referida es determinada por la cuantía así:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Así pues, conforme los supuestos fácticos y pretensiones planteadas en el libelo genitor, se observa que el litigio enarbolado se contrae al margen de lo establecido en el numeral 1º del canon 26 *ibidem* en la suma de \$ 149.800.000.00 Mcte, lo que en armonía con lo consagrado en el precepto 20 de la misma obra, permite concluir que la cuantía de la demanda en ciernes no supera el límite de mayor cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes para fijar es decir, la suma de \$150.000.000.00 Mcte., para asumir la competencia esta agencia judicial en la

En ese orden de ideas, es claro la falta de competencia en esta esfera jurisdiccional, por lo que en razón de lo regulado en el numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P., se remitirá al funcionario competente, esto es, los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**2°. REMITASE** las presentes diligencias a la oficina Judicial de Reparto de esta urbe, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, quien es el funcionario competente.

**3°. CANCELESE** su radicación en el libro y sistema.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENTIS**

**JUEZ I**

**760013103008-2022-00120-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 760014003017-2022-00462-00**

Corresponde a este recinto judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL - RENDICION PROVACADA DE CUENTAS** instaurada por **ESTEBAN GONZALEZ ALZATE**, en contra de **PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ**, y de su revisión se observa lo siguiente:

1. Como quiera que el presente asunto es de **menor cuantía**, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlos por conducto de **abogado legalmente autorizado**, por lo tanto, el poder conferido por el señor ESTEBAN GONZALEZ ALZATE a JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN, no puede ser aceptado, si se tiene en cuenta que, a quien se le concedió el poder solo cuenta con **licencia temporal** de abogado.
2. En los hechos de la demanda y pretensiones no se indica cuáles son las cuentas que debe rendir el demandado **PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ** de conformidad con el numeral 1º del artículo 379 del C.G.P., expresando en forma clara y precisa, su estimación, concepto, toda vez que, según el hecho 5º de la demanda, manifiesta que, sin autorización, sin consentimiento y por decisión unilateral, realizo once transferencias bancarias en el lapso del **08 de abril de 2016 al 11 de noviembre de 2016**, desde la cuenta de ahorros No 82949242524 de Bancolombia del demandante, a su cuenta personal No. 76089294441 de Bancolombia; sustrayendo un total de \$99.800.000.00, sin que indique, en los hechos de la demanda, si se acordó de manera verbal las fechas en que el señor PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ, debería rendir informe sobre todos los movimientos financieros realizados o que se iban a realizar desde la cuenta ya mencionada, previa autorización del titular de ella, puesto que, desde la fecha en que se realizó el último movimiento financiero a la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido un poco más de 6 años, además que, no se indica que tipo de movimientos estaba autorizado el demandado para realizar según el acuerdo verbal que le otorgó para el manejo de su cuenta bancaria de ahorro personal.
3. Hay ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, para esta clase de proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**Iván Alexander Martínez Parra**  
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <b>101</b> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <b>13 DE JUNIO DE 2022</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 76001400301720220046200**

De la revisión de la presente demanda **VERBAL -RENDICION PROVACADA DE CUENTAS** instaurada por **ESTEBAN GONZALEZ ALZATE**, en contra de **PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ**, esta instancia judicial observa lo siguiente:

Dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 10 de junio de 2022, por lo cual el despacho,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda sin lugar a devolución de documentos originales, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**Iván Alexander Martínez Parra**  
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

---

El Secretario  
OSCAR ESTUPIÑAN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230313241473680169

Nro Matrícula: 378-158927

Pagina 1 TURNO: 2023-378-1-26622

Impreso el 13 de Marzo de 2023 a las 07:59:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA

FECHA APERTURA: 22-08-2008 RADICACIÓN: 2008-11877 CON: ESCRITURA DE: 13-08-2008

CODIGO CATASTRAL: 765200102000005080902900000359 COD CATASTRAL ANT: 01-02-0508-0359-902

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3039 de fecha 24-07-2008 en NOTARIA TERCERA de CALI TORRE 3 APARTAMENTO 201 con area de 73.69 MTS2 con coeficiente de 0.86% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- 03-07-2008 ESCRITURA 2450 DEL 24-06-2008 NOTARIA 3 DE CALI HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA DE: JARAMILLO MORA S.A. , A: BANCOLOMBIA S.A , REGISTRADA EN LA MATRICULA 158859.—02.- 13-08-2008 ESCRITURA 3039 DEL 24-07-2008 NOTARIA TERCERA DE CALI CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL A: JARAMILLO MORA S A , REGISTRADA EN LA MATRICULA 158339.—03.- 03-07-2008 ESCRITURA 2450 DEL 24-06-2008 NOTARIA 3 DE CALI COMPRAVENTA, DE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES J.M S.A. , A: JARAMILLO MORA S.A. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 158338.—04.- 27-12-2007 ESCRITURA 4964 DEL 21-12-2007 NOTARIA 3 DE PALMIRA APORTE A SOCIEDAD, DE: JARAMILLO MORA GUSTAVO ADOLFO, A: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES J.M S.A. REGISTRADA EN LA MATRICULA 83048.—05.- 03-03-1999 ESCRITURA 4230 DEL 22-12-1998 NOTARIA 3A. DE PALMIRA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 137,500,000.00 DE: STORINO ESPAÑA JOSE ALBERTO, A: JARAMILLO MORA GUSTAVO ADOLFO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 115829.—06.- 12-02-1997 ESCRITURA 351 DEL 31-01-1997 NOTARIA 3. DE CALI ACLARACION ESCRITURA #7326 DEL 23.12.96 NOTARIA 3. DE CALI EN CUANTO DESCRIBIR POR CABIDA Y LINDEROS LOS INMUEBLES. DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A. , A: JARAMILLO MORA GUSTAVO ADOLFO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 83048.—07.- 12-02-1997 ESCRITURA 7326 DEL 23-12-1996 NOTARIA 3. DE CALI RESTITUCION FIDEICOMISO ESTE Y OTROS DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A. , A: JARAMILLO MORA GUSTAVO ADOLFO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 83048.—08.- 30-08-1995 ESCRITURA 5295 DEL 25-08-1995 NOTARIA 3. DE CALI TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL SOBRE ESTE Y OTROS DE: JARAMILLO MORA GUSTAVO ADOLFO, A: FIDUCIARIA ALIANZA S.A. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 83048.—09.- 23-12-1993 ESCRITURA 4317 DEL 07-12-1993 NOTARIA 3. DE PALMIRA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 34,000,000.00 DE: STORINO ESPAÑA JOSE ALBERTO, A: JARAMILLO MORA GUSTAVO ADOLFO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 83048.—10.-ESC #1270 DEL 30-0688 NOT.3. DE PAL, REGISTRADA EL 08-07-88. ENGLOBALAMIENTO. A :JOSE ALBERTO STORINO ESPAÑA.11-ESC #1270 DEL 30-06-88 NOT.3. DE PAL, REGISTRADA EL 08-07-88. ENGLOBALAMIENTO A:JOSE ALBERTO STORINO ESPAÑA.—12.-ESC #305 DEL 25-02-86 NOT.3. DE PAL, REGISTRADA EL 10-03-86 COMPRAVENTA DE:JORGE ABONDANO MELENDEZ, GUSTAVO CASTAÑO MORALES. A:JOSE ALBERTO STORINO ESPAÑA.—12.-SENT #SIN DEL 30-09-76 JUEZ 11 CIVIL DEL CTO DE CALI, REGISTRADA EL 16-02-77. ADJUDICACION SUCESION . DE: MERCEDES CABAL DE DORRONSORO. A: JORGE ABONDANO.M, GUSTAVO CASTAÑO MORALES.13.-ESC #1325 DEL 06-12-79. NOT 3. DE PAL. REGISTRADA EL 12-12-79 LIQUIDACIO DE SOCIEDAD. DE: URBANIZACIONES Y PARCELACIONES LAS MERCEDES LTDA. A:JOSE ALBERTO STORINO ESPAÑA.14.-ESC #648 DEL 15-04-66 NOT 1. DE PAL, REGISTRADA EL 21-04-66 APORTE DE: JOSE ALBERTO STORINO ESPAÑA, MERCEDES CABAL DE DORRONSORO. A: URBANIZACIONES Y PARCELACIONES LAS MERCEDES LTDA.15.-ESC #648 DEL 15-04-66 NOT.1. DE PAL, REGISTRADA EL 21-04-66 ENGLOBALAMIENTO. A: JOSE ALBERTO STORINO ESPAÑA, MERCEDES CABAL DE DORRONSORO.16.-ESC #6661 DEL 16-12-65 NOT.2. DE CALI, REGISTRADA EL 21-12-65. COMPRAVENTA DE: MERCEDES CABAL DE DORRONSORO. A: JOSE ALBERTO STORINO ESPAÑA.

DIRECCION DEL INMUEBLE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230313241473680169**

**Nro Matrícula: 378-158927**

Pagina 2 TURNO: 2023-378-1-26622

Impreso el 13 de Marzo de 2023 a las 07:59:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 60 #27-A-18 TORRE 3 APARTAMENTO 201

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

378 - 158339

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 03-07-2008 Radicación: 2008-378-6-9789

Doc: ESCRITURA 2450 DEL 24-06-2008 NOTARIA 3 DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JARAMILLO MORA S.A.

X NIT.8000949689

A: BANCOLOMBIA S.A

NIT# 8909039388 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 13-08-2008 Radicación: 2008-378-6-11877

Doc: ESCRITURA 3039 DEL 24-07-2008 NOTARIA TERCERA DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: JARAMILLO MORA S A

X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 24-02-2010 Radicación: 2010-378-6-2478

Doc: ESCRITURA 3615 DEL 18-12-2009 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$1,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCOLOMBIA S.A

NIT# 8909039388

A: JARAMILLO MORA S.A.

X NIT.8000949689

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 24-02-2010 Radicación: 2010-378-6-2478

Doc: ESCRITURA 3615 DEL 18-12-2009 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$112,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JARAMILLO MORA S.A.

NIT.8000949689

A: ALZATE OSORIO ROSA ELENA

CC# 31160238 X

A: GONZALEZ CARDONA ORLANDO

CC# 16267827 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230313241473680169**

**Nro Matricula: 378-158927**

Pagina 3 TURNO: 2023-378-1-26622

Impreso el 13 de Marzo de 2023 a las 07:59:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 24-02-2010 Radicación: 2010-378-6-2478

Doc: ESCRITURA 3615 DEL 18-12-2009 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALZATE OSORIO ROSA ELENA

CC# 31160238 X

DE: GONZALEZ CARDONA ORLANDO

CC# 16267827 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 24-02-2010 Radicación: 2010-378-6-2478

Doc: ESCRITURA 3615 DEL 18-12-2009 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: ALZATE OSORIO ROSA ELENA

CC# 31160238 X

A: GONZALEZ CARDONA ORLANDO

CC# 16267827 X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 04-02-2015 Radicación: 2015-378-6-1502

Doc: ESCRITURA 4308 DEL 17-10-2014 NOTARIA VEINTIUNO DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$56,350,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESTE Y OTRO BF # 001-11-10000544731

DEL 14-11-2014 POR \$ 175.400

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA HOY BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA NIT 860034594-1

A: ALZATE OSORIO ROSA ELENA

CC# 31160238 X

A: GONZALEZ CARDONA ORLANDO

CC# 16267827 X

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 23-02-2015 Radicación: 2015-378-6-2411

Doc: ESCRITURA 5055 DEL 31-12-2014 NOTARIA VEINTITRES DE CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (CANC.AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)

I.R.520021000575995

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: ALZATE OSORIO ROSA ELENA

CC# 31160238 X

A: GONZALEZ CARDONA ORLANDO

CC# 16267827 X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 23-02-2015 Radicación: 2015-378-6-2411



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230313241473680169**

**Nro Matrícula: 378-158927**

Página 4 TURNO: 2023-378-1-26622

Impreso el 13 de Marzo de 2023 a las 07:59:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 5055 DEL 31-12-2014 NOTARIA VEINTITRES DE CALI

VALOR ACTO: \$32,510,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% - ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ CARDONA ORLANDO

CC# 16267827

**A: ALZATE OSORIO ROSA ELENA**

CC# 31160238 X 20%

**A: GONZALEZ ALZATE ESTEBAN**

CC# 1126001478 X 30%

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 23-09-2015 Radicación: 2015-378-6-16659

Doc: ESCRITURA 2977 DEL 22-09-2015 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$133,399,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO: I.R.520091000644154

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALZATE OSORIO ROSA ELENA

CC# 31160238

DE: GONZALEZ ALZATE ESTEBAN

CC# 1126001478

**A: BERNAL MARTINEZ PEDRO JOSE**

CC# 19497470 X

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 23-09-2015 Radicación: 2015-378-6-16659

Doc: ESCRITURA 2977 DEL 22-09-2015 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BERNAL MARTINEZ PEDRO JOSE

CC# 19497470 X

**A: BANCOLOMBIA S.A. NIT.8909039388**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 05-10-2020 Radicación: 2020-378-6-11965

Doc: ESCRITURA 2611 DEL 29-09-2020 NOTARIA VEINTITRES DE CALI

VALOR ACTO: \$83,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA -SOBRE ESTE Y OTRO- B.F.#. 001-10-1001327517 DE 02-10-2020 \$874.200.= CAL525298-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BERNAL MARTINEZ PEDRO JOSE

CC# 19497470

**A: GONZALEZ ALZATE ESTEBAN**

CC# 1126001478 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*12\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2014-378-3-433

Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230313241473680169**

**Nro Matricula: 378-158927**

Pagina 5 TURNO: 2023-378-1-26622

Impreso el 13 de Marzo de 2023 a las 07:59:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

-----  
\* FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-378-1-26622

FECHA: 13-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: VICTORIA GEMA PARADA BECERRA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandada contestó la demanda proponiendo “excepciones de mérito” a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2973**  
**RADICACION 760014003 020 2022 00965 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte tres (2023)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, toda vez que la parte demandada formuló “**excepciones**”, a las cuales, por garantías procesales del debido proceso y defensa, se les impartirá el trámite incidental, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 2° del numeral 5° del artículo 379 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a la parte demandante en el presente asunto de conformidad con el Inciso 2° del numeral 5° del artículo 379 en armonía con el Art. 129 del C.G.P., del escrito contentivo de objeciones, presentado por la apoderada judicial del señor **PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ**, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, con el fin de que se pronuncien si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2981**  
**RAD. 7600140 03 020 2023 00038 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que la apoderada de la parte actora allega el Certificado de Tradición proveniente de la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad, en el que se advierte la constancia de la inscripción de la medida cautelar dispuesta por este despacho, se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**COMISIONAR** a la **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-884486, EMBARGADO** y objeto del presente proceso ubicado en la **CARRERA 97 No. 48-33 CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAQUE V.I.S. APARTAMENTO 604 EDICIO 4 DE ESTA CIUDAD**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Numeral. 1°, art. 48 del C.G.P., además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en **la suma de \$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

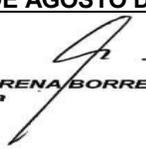
**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RAD: 76-001-40-03-020-2023-00038-00**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

**Santiago de Cali**

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL**

**DECRETO LEY 2213 DE 2022**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

**DEMANDADO(A): YENY LEON RODRIGUEZ**

**FECHA DE ENTREGA: 16 DE MARZO DE 2023**

**DIAS HABILES: 17 y 21 DE MARZO DE 2023**

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 22 DE MARZO DE 2023**

**TÉRMINOS PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN Y/O PROPONER EXCEPCIONES:**

**INICIA EL 23 DE MARZO DE 2023, CONTINUAL EL 24, 27, 28, 29, 30, 31 DE MARZO y 10, 11 DE ABRIL DE 2023 y TERMINA EL 12 DE ABRIL DE 2023 A LAS 5:00 P.M.**

**Se deja constancia que no corrieron términos el día 20 de marzo de 2023 por ser día festivo y los días 3 al 7 de abril por tratarse de la semana mayor.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
*Secretaria*

DP



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20034476**, el **14 DE MARZO DE 2023** , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO:** vlozano@victorialozano.com

**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** / CARRERA 10 # 12-15 Piso 11 / j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co /  
Tel:8986868 EXT 5201-5217

**DEMANDADO:** YENY LEON RODRIGUEZ

**NOTIFICADO:** YENY LEON RODRIGUEZ

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** yelero417@gmail.com

**RADICADO:** 2023-00038

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO

**ANEXOS:** COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

**FOLIO(S):** 137

**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Resultado de la notificación electrónica:**

**FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO:** 2023-03-14 17:55:04

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2023-03-16 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:** SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **14 DE MARZO DE 2023**.

ROZO ELIAS CALDERON  
GERENTE GENERAL



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2980**  
**RADICACIÓN 760014003020 2023 00038 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EFECIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, propuesto por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra la señora **YENY LEON RODRIGUEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 18 de enero de 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

**A. CAPITAL PAGARÉ No. 404280001118**

Por la suma de **\$45.562.282,82**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

**C. INTERESES DE PLAZO:**

Por la suma de **\$3.698.997,00**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 28 de abril de 2022, hasta el 28 de diciembre de 2022.

**D. INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto “A” desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**E. COSTAS**

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARÉ No. 404280001118** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0591 del 13 de febrero de 2023.

La parte demandada, señora **YENY LEON RODRIGUEZ**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 16 de marzo de 2023, surtiéndose la misma, el **22 DE MARZO DE 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **YENY LEON RODRIGUEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.000.000=** (**Cuatro millones de pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, con memorial de la parte actora solicitando se dé el trámite previsto por la ley al Llamamiento en garantía solicitando por el demandado, Sr. Uriel Eduardo Zuluaga Parra. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2959**

**RADICACION 760014003 020 2023 00116 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede y toda vez que se encuentra vencido el término previsto en el numeral SEGUNDO del Auto No. 2097 de fecha 29 de mayo de 2023, se procederá, conforme lo solicitado por el apoderado actor.

En ese orden, la parte demandada, conforme a lo previsto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, pretende llamar en garantía a la **sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al practicar el preliminar y obligatorio examen del escrito y anexos, se advierte lo siguiente:

1. La parte solicitante del llamamiento en garantía debe aportar el Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debidamente actualizado.
2. Debe aportar las direcciones físicas y electrónicas de notificación judicial, de manera completa e individual, respecto de la parte solicitante como de la sociedad llamada en garantía y de su representante legal.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA que solicita la parte demandada Sr. **URIEL EDURADO ZULUAGA PARRA** contra la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE AGOSTO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RAD: 76-001-40-03-020-2023-00212-00**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**

*Santiago de Cali, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)*

*De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:*

**DEMANDADO: PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO**

**FECHA DE ENVÍO: 22 DE JUNIO DE 2023**

*(2) DÍAS HÁBILES: 23 Y 26 DE JUNIO DE 2023*

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2023**

**TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:**

**INICIA EL 28 DE JUNIO DE 2023, CONTINÚA EL 29, 30 DE JUNIO, 04, 05, 06, 07, 10, 11 DE JULIO DE 2023 Y TERMINA EL 12 DE JULIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS EL DÍA 03 DE JULIO DE 2023, POR SER DÍA FESTIVO.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**Secretaria**

EV

**RAD: 76-001-40-03-020-2023-00212-00**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**

*Santiago de Cali, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)*

*De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:*

**DEMANDADO: WILLIAM RICARDO IBAÑEZ**

**FECHA DE ENVÍO: 12 DE MAYO DE 2023**

*(2) DÍAS HÁBILES: 15 Y 16 DE MAYO DE 2023*

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023**

**TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:**

**INICIA EL 18 DE MAYO DE 2023, CONTINÚA EL 19, 23, 24, 25, 26 29, 30, 31 DE MAYO DE 2023 Y TERMINA EL 01 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023, POR SER DÍA FESTIVO.**



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**Secretaria**



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)  
3164745556  
CARRERA 29 NO. 31 - 57  
Nit.900.310.856-2  
administracion@prontoenvios.com.co  
www.prontoenvios.com.co  
Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.45487970505  
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022  
Radicado: 2023 00 212 00  
Naturaleza: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE A  
Fecha auto: 2023-04-19



Para consulta en línea escanear Código QR

## CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: MAYIVER SARRIA GALINDEZ Contacto: TP 247 592 DEL CS DE LA J Dirección: CALLE 10 # 4 - 40 OFICINA 10-02 EDF BOLSA DE OCCIDENTE Teléfono: 6024853797 Identificación: C Cedula 1144133203
Destinatario	Nombre: WILLIAM RICARDO IBAÑEZ SASTOQUE Contacto: - Dirección: ricardo16930@gmail.com CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0
Datos de notificación	Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA Radicado: 2023 00 212 00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA DE CUANTIA Demandado: William Ricardo Ibañez Sastoque y Otros Notificado: William Ricardo Ibañez Sastoque Fecha auto: 2023-04-19

Correo electrónico destinatario: ricardo16930@gmail.com  
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 WILLIAM RICARDO IBAÑEZ SASTOQUE  
Token único del mensaje de datos: 87D2CB74-425D-48E2-AAB0-F1176AD989D9

### Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-12 16:41:39	2023-05-12T21:41:45.8691849Z	{"To": "ricardo16930@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-12T21:41:45.8691849Z", "MessageID": "87d2cb74-425d-48e2-aab0-f1176ad989d9", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

### Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-12 16:42:05	2023-05-12T21:41:55Z	smtp;250 2.0.0 OK 1683927715 o127-2002a0de58500000b00552dc2fe154si9861075ywe.377 - gsmt

### Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-12 16:41:55	2023-05-12T21:41:59Z	{"Name": "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows", "Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 {"CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "CA", "Region": "California", "City": "Mountain View", "Zip": "94043", "Coords": "37.4043,-122.0748", "IP": "74.125.151.218"}

### Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-12 18:28:11	2023-05-12T23:28:16Z	{"Name": "Chrome 112.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome", "Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36 {"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "DC", "Region": "Bogota D.C.", "City": "Bogotú00e1", "Zip": "111311", "Coords": "4.6493,-74.0617", "IP": "191.102.224.199"} HTML <a href="https://board.prontoenvios.fivesoft.com.co/public/see/2023/5/45487970505">https://board.prontoenvios.fivesoft.com.co/public/see/2023/5/45487970505</a>

Observaciones: 2023-05-12 16:41:55 EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO

Archivo adjunto: [{"COUNTED\_PAGES": 0, "CREATED\_AT": "2023-05-12 16:32:36", "EXTENSION": "APPLICA

Firma autorizada



87d2cb74-425d-48e2-aab0-f1176ad989d9  
ricardo16930@gmail.com

Para constancia se firma en Palmira a los 15 días del mes Mayo del año 2023

Página 1 de 1



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	716035
<b>Emisor</b>	dependiente2@legalcorpabogados.com
<b>Destinatario</b>	vasquezpaolaandrea00@gmail.com - PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO
<b>Asunto</b>	CONSTANCIA NOTIFICACION DIGITAL PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO
<b>Fecha Envío</b>	2023-06-22 10:02
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/22 10:07:18	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 22 15:07:18 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrió la notificación	2023/06/22 10:36:25	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.4 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SENTENCIA No. 19 - 2022**

*Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**  
**DEMANDADO: WILLIAM RICARDO IBAÑEZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO**  
**RADICACIÓN: 760014003020 20 2023 00212 00**

**I. ANTECEDENTES:**

*La señora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, en calidad de arrendadora y actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de los señores **WILLIAM RICARDO IBAÑEZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO**, en calidad de arrendatarios del bien inmueble ubicado en la **CALLE 23 No. 2-62 APARTAMENTO 201 EDIFICIO SANTA LUCIA DE CALI – VALLE**.*

*Presenta como prueba de la relación contractual, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana, celebrado entre las partes, con fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), fundamenta su demanda en los siguientes:*

**A. HECHOS:**

*Que el 1° de diciembre de 2021, la demandante suscribió contrato de arrendamiento con los señores **PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO** y **WILLIAM RICARDO IBAÑEZ**, con fecha de iniciación 15 de julio de 2022, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 23 No. 2 – 62 apartamento 201, Edificio Santa Lucia de la ciudad de Cali**, quienes de común acuerdo el día 18 de julio de 2022, se entregó formalmente el inmueble objeto del contrato a la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO** a través de la señora Blanca Nury Solorzano quien actuaba como apoderada de la señora **OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA**, dejando constancia que fue recibido a satisfacción por los arrendatarios.*

*Indica la representante judicial de la parte demandante que, el inmueble objeto del contrato se destinó para vivienda urbana, tal como se indica la cláusula segunda del mismo, que, conforme a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, la duración del mismo sería por el término de un (1) año, desde*

*el inicio del contrato, prorrogable por el mismo término, conforme lo dispone la cláusula 7 del contrato.*

*Que teniendo en cuenta que ninguna de las partes entregó el correspondiente preaviso por escrito dentro del plazo pactado en el inciso segundo de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, el mismo se entendió prorrogado por el término pactado inicialmente, esto es 15 de julio de 2023.*

*Refiere la actora que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de \$700.000.00 M/cte., los cuales, acorde a la cláusula 3° del contrato de arrendamiento, serían cancelados los primeros 5 días de cada mes, en la oficina de la parte arrendadora, ubicada en la calle 10 No. 4-40 oficina 1002 Edificio Bolsa de Occidente de Cali.*

*Los demandados incumplieron sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento y servicios públicos dentro de los términos pactados en la cláusula 8° del contrato y a la fecha adeudan a la demandante los cánones correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo de 2023 y servicios públicos de los periodos de facturación de noviembre a diciembre de 2022, de diciembre a enero y de enero a febrero de 2023.***

*Que los demandados incurrieron en dos (2) de las causales de terminación del contrato, por la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y la no cancelación de los servicios públicos, dentro del término estipulado en el contrato, las cuales se encuentran consagradas en la cláusula octava y décimo tercera del contrato de arrendamiento.*

*Expone que la demandante poderdante envió comunicación de fecha 29 de noviembre de 2.022, vía WhatsApp a la señora Paola Andrea Vásquez Oviedo, mediante la cual se le informó la terminación de contrato de arrendamiento por incumplimiento de la cláusula 8°, teniendo en cuenta que para esa fecha era la segunda vez en 4 meses que cortaban los servicios públicos, por el no pago de los mismos; así mismo se le solicitó la entrega del inmueble, pretendiendo una solución concertada, la cual no encontró eco. Por otro lado, afirman que los demandados han renunciado a los requerimientos, tal como consta en el contrato base de la presente demanda de restitución, documento que será aportado al Despacho en el momento que el juzgado lo requiera.*

## **B. PRETENSIONES.**

1. Se declare **TERMINADO EL CONTRATO ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE** suscrito con los señores **PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO** y **WILLIAM RICARDO IBAÑEZ**, en calidad de Arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento consignados en acápite de los hechos y los servicios públicos.

2. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante y su apoderado, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando a los funcionarios pertinentes para tal fin.
3. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.
4. Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones que adeudan y que fueron relacionados en los hechos de la demanda y los que se causen durante el presente proceso, hasta que se restituyan el bien inmueble.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Admitida oportunamente la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**, mediante Auto No. 1529 proferido el 19 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y 384 del Código General del Proceso, se ordenó la notificación de la parte demandada.

Los señores **WILLIAM RICARDO IBÁÑEZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO**, se notificaron de manera personal conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 12/05/2023, surtiéndose la misma, el **17 DE MAYO DE 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, los referidos demandados **no contestaron la demanda ni presentaron excepción de mérito alguna**, como tampoco aportaron los recibos del pago de los cánones de arrendamiento de los meses que adeudan y de los servicios públicos, que fueron citados en precedencia, para poder ser escuchados tal y como lo dispone el numeral 4° del Artículo 384 *ibídem*.

Surtidas todas las actuaciones y etapas previstas por nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario, sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo la presente litis y para ello se tiene en cuentas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía; la parte demandante es una persona natural y la demandada es una persona jurídica, ambas están capacitadas para comparecer al proceso y se encuentran representadas por apoderado judicial.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento las partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra

o servicio, un precio determinado. **“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.**

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo al caso concreto, se presentó demanda conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1°. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”**.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento de “inmueble urbano” suscrito por la señora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, en calidad de arrendadora y los señores **WILLIAM RICARDO IBAÑEZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO**, en calidad de arrendatarios, el cual no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Se procederá ahora al análisis de la **causal de mora en el pago de los cánones** argumentados por la actora.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibídem*.

Así mismo se advierte que, la parte actora cumplió con su carga procesal, lo cual se evidencia en los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni rebatidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que los demandados son los arrendatarios.

Finalmente la parte demandante acusa por el **no pago de los cánones reseñados en los hechos**, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (Art. 167 del C. G. del P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el quien desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hizo, toda vez la parte demandada al ser notificada conforme a las luces del art. 8° del Decreto 806 de 2020, guardo silencio, debiéndose en consecuencia,

dar por establecida la causal invocada para la restitución del bien inmueble, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto en el **Artículo 384 del C. G. Del P.**, que dispone:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. *Ausencia de oposición a la demanda.* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***” (Negrillas del despacho)

En consecuencia, se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

**El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de inmueble urbano, destinado para vivienda urbana suscrito entre la señora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, en calidad de arrendadora y los señores **WILLIAM RICARDO IBAÑEZ** y **PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO** como arrendatarios,

sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 23 No. 2-62 APARTAMENTO 201 EDIFICIO SANTA LUCIA DE CALI – VALLE**, determinado por los siguientes linderos: NORTE: con predio de Lázaro. SUR: con predio de Olmedo Erazo. ORIENTE: con la calle 23; y OCCIDENTE: con predio de Fidel Rizo, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-414168, que se aportó como base de la presente acción restitutoria.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los señores **WILLIAM RICARDO IBAÑEZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ OVIEDO** como arrendatarios, y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos sobre el bien inmueble, **CALLE 23 No. 2-62 APARTAMENTO 201 EDIFICIO SANTA LUCIA DE CALI – VALLE; RESTITUIRLO** y entregarlo de manera voluntaria, dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante o quien sus derechos representen. De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se **COMISIONARÁ** con las facultades inherentes a los Juzgado 36 y 37 Civiles Municipales con ese propósito. Oportunamente por la Secretaría se librá el Despacho Comisorio.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. FÍJENSE como **agencias en derecho** la suma de Un millón cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$1.400.000=), conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**RAD: 76-001-40-03-020-2023-00357-00**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Santiago de Cali**

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL**

**DECRETO LEY 2213 DE 2022**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

**DEMANDADO: DANIEL SALCEDO GARCIA**

**FECHA DE ENTREGA: 20 DE JUNIO DE 2023**

**DIAS HABILES: 21 y 22 DE JUNIO DE 2022**

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 23 DE JUNIO DE 2023**

**TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES:**

**INICIA EL 26 DE JUNIO DE 2023, CONTINUA EL 27, 28, 29, 30 DE JUNIO DE 2023; CONTINÚA 4 DE JULIO DE 2023, 5, 6, 7 y TERMINA EL 10 DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DÍAS 03 y 21 DE JULIO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍAS FESTIVOS.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
*Secretaria*



MAURICIO BERON VALLEJO &lt;mauricioberonvallejo8@gmail.com&gt;

---

**NOTIFICACIÓN VIRTUAL / PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE GESPRON S.A.S. EN CONTRA DE DANIEL SALCEDO GARCIA, BAJO LA RADICACIÓN N° 2023-00357-00**

2 mensajes

---

**MAURICIO BERON VALLEJO** <mauricioberonvallejo8@gmail.com>  
Para: dsgracia584@gmail.com

20 de junio de 2023, 12:07

Señor:

**DANIEL SALCEDO GARCIA.**

dsgracia584@gmail.com

Cordial saludo,

MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.705.098 de Cali - Valle, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional N° 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogado - Apoderado Judicial de la parte Demandante y de acuerdo con lo mencionado en la referencia, de la manera mas amable, me permito aportar, los correspondientes archivos en formato PDF, con la debida notificación y sus anexos, de acuerdo con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE su contra y que se encuentra en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali - Valle del Cauca, bajo la radicación N° 76001-4003-020-2023-00357-00

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL CORREO**

Cordialmente,

**MAURICIO BERÓN VALLEJO**

Abogado

Carrera 4 N° 12 - 41 Oficina 511- Edificio Centro Seguros Bolívar  
Santiago de Cali - Valle del Cauca.**mauricioberonvallejo8@gmail.com**

Tel: (602) 896 0313 - Cel: 315 569 7395

---

**4 archivos adjuntos** **AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL VS DANIEL SALCEDO.pdf**  
184K **02) DEMANDA Y PODER RESTITUCION (DANIEL SALCEDO).pdf**  
465K **NOTIFICACIÓN VERBAL SUMARIO DANIEL SALCEDO GARCIA.pdf**  
586K **03) ANEXOS DEMANDA RESTITUCION (DANIEL SALCEDO).pdf**  
2769K

---

**Mailtrack Reminder** <reminders@mailtrack.io>

Responder a: dsgracia584@gmail.com

Para: mauricioberonvallejo8@gmail.com

21 de junio de 2023, 12:07

 Tu email a dsgracia584@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en [24H](#), [48H](#) o [72H](#) ([desactivar](#))

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SENTENCIA No. 018 - 2022**

*Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE de  
MÍNIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** GESPRON S.A.S.  
**DEMANDADO:** DANIEL SALCEDO GARCIA  
**RADICACIÓN:** 760014003020 20 2023 00357 00

**V. ANTECEDENTES:**

*La sociedad **GESPRON S.A.S.**, en calidad de arrendadora y actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **DANIEL SALCEDO GARCIA**, en calidad de arrendatario del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 95 N° 59 – 34** y **CARRERA 96 N° 59 – 95 CONJUNTO GRANATE** apartamento 601 de la torre 2c / parqueadero comunitario de **CALI – VALLE**.*

*Presenta como prueba de la relación contractual, el **contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana**, celebrado entre las partes, con fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), fundamenta su demanda en los siguientes:*

**HECHOS:**

*Que **GESPRON S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y registrada, domiciliada en Cali – Valle, identificada tributariamente con Nit. 901.064.268–1, quien actúa como sociedad **ARRENDADORA**, a través de su Representante Legal, el señor **ANDRES FELIPE ESCOBAR LOSADA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 94.526.074 de Cali – Valle, celebró un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, el día 15 de **JULIO** del 2.022 con el señor **DANIEL SALCEDO GARCIA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.088.008.904 de Dosquebradas – Risaralda, quien actuó como **ARRENDATARIO**.*

Que el Contrato de Arrendamiento se refiere al siguiente inmueble: Ubicado en la CARRERA 95 N° 59 – 34 Y CARRERA 96 N° 59 – 95 CONJUNTO GRANATE APARTAMENTO 601 DE LA TORRE 2C / PARQUEADERO COMUNITARIO DE CALI – VALLE, siendo su destinación que “El Arrendatario durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato de forma inmediata ...” (Clausula 8 del contrato)

Que en la **CLÁUSULA CUARTA – VIGENCIA**: “El arrendamiento tendrá una duración de **doce (12) meses** contados a partir del día 01 del mes de julio del año 2022. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales a la inicial, si ninguna de las partes, antes de que falten cuatro (04) meses para el vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prórrogas, informa a la otra parte su decisión de terminar este contrato...”

Que en la **CLÁUSULA SEGUNDA – CANON DE ARRENDAMIENTO**: “El canon de arrendamiento mensual es la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$757.500)**, que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, a través de un cupón de pago que será enviado por el ARRENDADOR a la página web [www.gespron.com.co](http://www.gespron.com.co) el cual el ARRENDATARIO ...”

Que a la fecha de la presentación de la demanda, el ARRENDATARIO adeuda por Cánones de Arrendamiento, los siguientes meses: **NOVIEMBRE 2.022**, por \$757.500,00; **DICIEMBRE 2.022**, por \$757.500,00; **ENERO 2.023**, por \$757.500,00; **FEBRERO 2.023**, por \$757.500,00; **MARZO 2.023**, por \$757.500,00; **ABRIL 2.023**, por \$757.500,00 y los demás Cánones de Arrendamiento que sigan causando mientras el inmueble este en poder del Arrendatario.

Que en la **CLÁUSULA TERCERA – CUOTA DE ADMINISTRACIÓN**: “En el evento en que el inmueble arrendado se encuentre sujeto al régimen de propiedad horizontal, además del canon de arrendamiento, el ARRENDATARIO deberá cancelar el valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500)**, correspondiente a la cuota de administración, la cual se incrementará de acuerdo a lo dispuesto por la Asamblea General de Copropietarios y el ARRENDADOR no será solidariamente responsable por las dudas que por dicho concepto recaigan en cabeza del ARRENDATARIO...”

Que a la fecha, el ARRENDATARIO adeuda por Cuotas de Administración, los siguientes meses: **NOVIEMBRE 2.022**, por \$192.500,00; **DICIEMBRE 2.022**, por \$192.500,00; **ENERO 2.023**, por \$192.500,00; **FEBRERO 2.023**, por \$192.500,00; **MARZO 2.023**, por \$192.500,00; **ABRIL 2.023**, por \$192.500,00 y las demás Cuotas de Administración que se sigan causando mientras el inmueble este en poder del Arrendatario.

Que en la **CLÁUSULA SÉPTIMA – SERVICIOS PÚBLICOS**: “El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. (...)” A la fecha no se sabe si dicha obligación ha sido cumplida por el Arrendatario.

Que en la **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – CLÁUSULA PENAL**: “El incumplimiento por parte del arrendatario a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena...” Como a la fecha, el Arrendatario no ha cumplido con sus obligaciones, este debe cancelar a la sociedad Arrendadora, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTO PESOS M/CTE (\$2'272.500,00), concepto de CLÁUSULA PENAL.

Que en el PARÁGRAFO de la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – INCUMPLIMIENTO**: “Son causales de terminación a favor del ARRENDADOR las siguientes: c) “**El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato de arrendamiento...**”

#### **PRETENSIONES.**

5. Se declare **TERMINADO EL CONTRATO ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE** suscrito con el Señor **DANIEL SALCEDO GARCIA**, en calidad de Arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento consignados en acápite de los hechos.
6. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante y su apoderado, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando a los funcionarios pertinentes para tal fin.
7. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.
8. Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones que adeudan y que fueron relacionados en los hechos de la demanda y los que se causen durante el presente proceso, hasta que se restituyan el bien inmueble.

#### **VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Admitida oportunamente la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**, fue admitida mediante Auto No. 2210 proferido el 5 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y 384 del Código General del Proceso, y se ordenó la notificación de la parte demandada.

El señor **DANIEL SALCEDO GARCIA**, se notificó de manera personal conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 20/06/2023, surtiéndose la misma, el **23 DE JUNIO de 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, el referido demandado **no contestó la demanda ni presentó excepción de mérito alguna**, como tampoco aportó los recibos del pago de los cánones de arrendamiento de los meses que adeuda y que fueron citados en precedencia, para poder ser escuchado tal y como lo dispone el numeral 4° del Artículo 384 ibídem.

Surtidas todas las actuaciones y etapas previstas por nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario, sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo la presente litis y para ello se tiene en cuentas las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía; la parte demandante es una persona natural y la demandada es una persona jurídica, ambas están capacitadas para comparecer al proceso y se encuentran representadas por apoderado judicial.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento las partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado. **“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.**

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo al caso concreto, se presentó demanda conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1°. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”.**

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento de “inmueble urbano” suscrito por la sociedad **GESPRON S.A.S.**, en calidad de arrendadora y el señor **DANIEL SALCEDO GARCIA**, en calidad de arrendatario, el cual no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Se procederá ahora al análisis de la **causal de mora en el pago de los cánones** argumentados por la actora.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibidem*.

Así mismo se advierte que, la parte actora cumplió con su carga procesal, lo cual se evidencia en los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni rebatidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que los demandados son los arrendatarios.

Finalmente la parte demandante acusa por el **no pago de los cánones reseñados en los hechos**, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (Art. 167 del C. G. del P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el quien desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hizo, toda vez la parte demandada al ser notificada conforme a las luces del art. 8° del Decreto 806 de 2020, guardo silencio, debiéndose en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del bien inmueble, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto en el **Artículo 384 del C. G. Del P.**, que dispone:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprosesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

Si la demanda se fundamenta en **falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado

el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**”  
(Negrillas del despacho)

En consecuencia, se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

**El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;**

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de inmueble urbano, destinado **para vivienda urbana** suscrito entre la sociedad **GESPRON S.A.S.**, en calidad de arrendadora y el señor **DANIEL SALCEDO GARCIA** como **arrendatario**, sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 95 N° 59 – 34 y CARRERA 96 No. 59 – 95 CONJUNTO GRANATE APARTAMENTO 601 DE LA TORRE 2C / PARQUEADERO COMUNITARIO DE CALI – VALLE**, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Parqueadero comunitario. SUR: Apartamento 604. ESTE: Zona común. CENIT: apartamento 701 NADIR: apartamento 50, de conformidad con el contrato que se aportó como base de la presente acción restitutoria.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **DANIEL SALCEDO GARCIA** como arrendatario, identificado con C.C. **1.088.008.904** y a **todas aquellas personas que dependan o deriven derechos sobre el bien inmueble**, ubicado en la **CARRERA 95 N° 59 – 34 y CARRERA 96 N° 59 – 95 CONJUNTO GRANATE APARTAMENTO 601 DE LA TORRE 2C / PARQUEADERO COMUNITARIO DE CALI – VALLE**, **RESTITUIRLO y ENTREGARLO DE MANERA VOLUNTARIA**, dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante o quien sus derechos representen. De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se **COMISIONARÁ** con las facultades inherentes a los Juzgado 36 y 37 Civiles Municipales con ese propósito. Oportunamente por la Secretaría se libraré el Despacho Comisorio.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. **FÍJENSE como agencias en derecho la suma de Un millón**

**cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$1.400.000=), conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

**En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 27 de julio de 2023. Sírvase proveer.  
Cali, 31 julio de 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2978**

**RADICACIÓN NÚMERO 2023-00468-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOREPLAT LIQUIDADA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.** NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado **No. 132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de AGOSTO de 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Slbr.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud pendiente de decidir sobre su admisión, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2960**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00486 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, respecto del rodante identificad con **Placa KUY693** dado en garantía mobiliaria por el señor **WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO PICHICNA S.A.**, respecto del rodante identificad con **Placa KUY693** dado en garantía mobiliaria por el señor **WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** la vehículo identificado con la **placa KUY693**; CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, CARROCERIA: HATCH BACK, LINEA: PICANTO, COLOR: PLATA, MODELO: 2022, MOTOR:G4LAKP119425, CHASIS: KNAB2512ANT872267, SERVICIO: PARTICULAR; y dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio "**BODEGAS JM S.A.S**" Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: [administrativo@bodegasjmsas.com](mailto:administrativo@bodegasjmsas.com) celular: 316-4709820; "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: [caliparking@gmail.com](mailto:caliparking@gmail.com), celular: 318-4870205 y el Establecimiento

**SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico [Bodegasia.cali@siasalvamentos.com](mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com), celular: 300-5443060 de Cali; "**BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS**" Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: [bodegasimperiocars@hotmail.com](mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com) celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados. Líbrense los comunicados. Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE AGOSTO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 27 de julio de 2023. Sírvase proveer.  
Cali, 31 julio de 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2979**

**RADICACIÓN NÚMERO 2023-00492-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S., en contra de GIOVANNY ALEXANDER CRUZ SANCHEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.** NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de AGOSTO de 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

Slbr.

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Calí, 31 de JULIO de 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO NÚMERO 2751**

**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300515-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Calí, TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por WILLIAM FERNANDO BEDOYA RODRIGUEZ; en calidad de heredero de la causante ALICIA RODRIGUEZ DE BEDOYA (QEPD) y de cesionario de los derechos herenciales de los señores ORLANDO BEDOYA RODRIGUEZ, MARIA IBETH BEDOYA RODRIGUEZ, EDGAR SERNA RODRIGUEZ y BERNARDO BEDOYA, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que se pretende incoar el trámite LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, lo cual no sería procedente en virtud a que existe un conyugue, quien es él quien debe iniciarlo, el segundo inciso del poder viene incompleto, igualmente, se enuncia que cedió sus derechos el señor BERNARDO BEDOYA, observando en la Escritura Pública número 3149 de noviembre 23 de 2022, corrida en la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Calí, quien cedió los derechos herenciales tiene un segundo apellido; además, no determinó el bien o los bienes dejados por la de cujus, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 (trazabilidad de los mismos) y en formato PDF.

2.- Debe aportar el avalúo catastral del año 2023, del bien inmueble ubicado en la CALLE 36 #42-B-87 de Calí, de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

3.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, si fuere del caso de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y deberá aportar un certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la CALLE 36 #42-B-87 de Calí, ya que, en ninguno de los documentos aportados se evidencia el número de la matrícula inmobiliaria, para su respectivo análisis.

4.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante ALICIA RODRIGUEZ DE BEDOYA (QEPD), de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso e igualmente, si existiere uno en cabeza de la otra de cujus.

5.- De acuerdo con lo anterior debe la parte interesada aportar el certificado de tradición del bien inmueble, para así determinar si la causante ALICIA RODRIGUEZ DE BEDOYA, es la propietaria del mismo.

6.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, en formato PDF, los registros civiles de nacimiento de los señores BERNARDO BEDOYA RODRIGUEZ, WILLIAM FERNANDO BEDOYA RODRIGUEZ, EDGAR SERNA RODRIGUEZ y ORLANDO BEDOYA RODRIGUEZ, en estos dos últimos aparece como madre la señora

ALICIA RODRIGUEZ ESPINOSA, no pudiéndose evidenciar si se trata de la misma causante, ya que el número de cédula aparece muy ilegible, para acreditar el grado de parentesco con los causantes (numeral 3 del artículo 489 Eiusdem).

7.- Debe hacer claridad en el acápite de demanda, pues indica que pretende la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, situación quede ser interpuesta por el conyugue señor BERNARDO BEDOYA LOPEZ y si éste se encuentra desaparecido, deberá aportar el documento idóneo expedido por la autoridad judicial competente, para así esta instancia judicial entrar a liquidar el patrimonio de la sociedad conyugal, debiendo indicar qué bien o bienes hicieron parte de la misma a la fecha del deceso de la de cujus e igualmente inventariarlos, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 numerales 4° y 5° Ibídem.

8.- Revisadas las Escrituras Públicas de venta de derechos herenciales, corridas en la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, se observa que no son claras, en el sentido de indicar sobre qué bien o bienes se hizo la venta de los derechos herenciales, debiendo ser aportadas en debida forma.

9.- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de las partes en contienda.

10.- La apoderada judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado **No. 132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE AGOSTO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

Slbr.

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2961**  
**RADICADO 760014003 020 2023 00521 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA**, por Incumplimiento del acuerdo de Pago consagrado en el Numeral 3° del Art. 563 del C.G.P., y de conformidad con el acta de fecha 7 de junio de 2023, a fin de que este despacho disponga la Apertura de la Liquidación Patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por el Sr. Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por el Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA**, diligencias que fueron remitidas por el conciliador **Dr. Cesar David Gordillo Vidales** del Centro del Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali (Art. 544, 563 y 564 del C.G.P).

**SEGUNDO: NOMBRAR** Liquidador a la Dra. **GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO** identificada con C.C. 31.937.694 quien figura en la lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, con dirección de notificación electrónica [gloriahurtado26@yahoo.com](mailto:gloriahurtado26@yahoo.com). Fijar como honorarios provisionales la suma de

---

<sup>1</sup> El artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: “(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.” Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comentario.

\$1.500.000.00 de pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias la cual se observa en el archivo digital No. 03 folios 348 al 350, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

**QUINTO: LIBRAR** oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del deudor Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA**, identificado con la C.C. No. 6.087.390, con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

**SEXTO: PREVENIR** a todos los deudores del deudor Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA**, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co), so pena de que el mismo se considere ineficaz.

**SÉPTIMO: PROHIBIR** al deudor Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA** que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

**OCTAVO: ADVERTIR a la DEUDORA y SUS ACREEDORES** que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas empleadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa)v y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.

**NOVENO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del deudor Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA** presentada por el conciliador **Dr. Cesar David Gordillo Vidales** del Centro del Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023 de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2962**  
**RAD: 76001 400 30 20 2023 00534 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LIZA MARCELA BONILLA DAZA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora **LIZA MARCELA BONILLA DAZA**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$ 3.826.977.00 M/Cte.**, valor del canon del mes de Noviembre de 2022, que corresponde al periodo causado del 23 de octubre de 2022 al 22 de noviembre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **\$ 3.826.350.00 M/Cte.**, valor del canon del mes de Diciembre de 2022, que corresponde al periodo causado del 23 de noviembre de 2022 al 22 de diciembre de 2022.
- 1.3. Por la suma de **\$ 3.824.005.00 M/Cte.**, valor del canon del mes de Enero de 2023, que corresponde al periodo causado del 23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023.
- 1.4. Por la suma de **\$ 3.825.639.00 M/Cte.**, valor del canon del mes de Febrero de 2023, que corresponde al periodo causado del 23 de enero de 2023 al 22 de febrero de 2023.

- 1.5. *Por la suma de \$3.827.273.00 M/Cte., valor del canon del mes de Marzo de 2023, que corresponde al periodo causado del 23 de febrero de 2023 al 22 de marzo de 2023.*
- 1.6. *Por la suma de \$ 3.828.907.00 M/Cte., valor del canon del mes de Abril de 2023, que corresponde al periodo causado del 23 de marzo de 2023 al 22 de abril de 2023.*
- 1.7. *Por la suma de \$ 3.830.543.00 M/Cte., valor del canon del mes de Mayo de 2023, que corresponde al periodo causado del 23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023.*
- 1.8. *Por la suma de \$ 3.830.543.00 M/Cte., valor del canon del mes de Junio de 2023, que corresponde al periodo causado del 23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023.*
- 1.9. *Por los cánones de arrendamiento mensuales que se causen a partir del canon del mes de Julio de 2023, que corresponde al periodo causado del 23 de junio de 2023 al 22 de julio de 2023, hasta la terminación del contrato de leasing, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88, numeral 3, Inciso 1 del Código General del Proceso.*
- 1.10. *Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** quien se identifica con la **C.C. No. 1.151.938.323**, con **T.P. No. 324.517** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como

dirección electrónica exclusiva [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) y  
[vduque@cpsabogados.com](mailto:vduque@cpsabogados.com)

**NOTIFIQUESE**  
La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2966**  
**RADICACION 760014003 020 2023 00536 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió, la demanda **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en contra del señor **IVAN FLOREZ**; una vez revisada la misma, para decidir sobre su admisión, encuentra el despacho lo siguiente:

A pesar de que el enriquecimiento sin justa causa, se ha fundamentado en el artículo 831 del C. de Co., que señala que: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. El desarrollo de este concepto ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

La Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01), se pronunció al respecto:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1° Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2° Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a

*otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

*“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*

*“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.*

*En el presente asunto, se advierte de entrada que, en efecto, tal y como se encuentran narrados los hechos, una de las partes vio acrecentado su patrimonio (demandada), lo que derivó en desmedro de la parte actora quien se encontró empobrecida a causa de ello, evidenciándose que la circunstancia que origina dicho suceso es la misma (el pago de una suma de dinero). Igualmente puede decirse que a través de esta acción no se avizora que el accionante quiera pasar por alto alguna disposición imperativa de la ley.*

*No obstante lo anterior, al realizar una lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que lo perseguido por la parte actora es que se proceda a revisar una decisión (declaración judicial) que fue emitida dentro de un proceso que se desarrolló en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual culminó con la expedición de un depósito judicial a favor de la demandada dentro del presente asunto, el cual, según las manifestaciones de la parte actora fue cancelado por un monto superior, ya que el juzgado no tuvo en cuenta una decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.*

*Lo anterior, conlleva, indefectiblemente a concluir que no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos, para que sea viable proceder con el estudio de esta acción; ello en virtud a que tal y como se expuso con antelación (...) “3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido **sin causa jurídica** (...), es decir, que no podría esta instancia conocer del presente asunto, toda vez que el mismo tiene su génesis en un litigio que ya fue ventilado por otra dependencia judicial, la cual emitió decisiones de fondo que se encuentran en firme y los dineros aquí reclamados fueron cancelados a consecuencia de la condena impuesta a la entidad aquí demandante.*

*Conforme a lo manifestado, atendiendo a que no se cumplen los supuestos de hecho para que se puede afirmar que nos encontramos ante un **enriquecimiento sin justa causa**, es que no procede el estudio de la presente demanda, y se procederá con su rechazo y posterior remisión a la **OFICINA DE REPARTO (VALLE DEL CAUCA)** para que sea repartida al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO: ENVÍESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos a la **OFICINA DE REPARTO (VALLE DEL CAUCA)** para que sea repartida al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE AGOSTO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP